

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN NÚMERO DIC/COPF/OC-006/25 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DEL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el Dictamen **DIC/COPF/OC-006/25** presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado (en lo sucesivo Comisión), respecto al procedimiento de revisión de los Informes del origen, monto y aplicación del financiamiento privado para las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local de la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”; y

RESULTANDO

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

II. En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el “**ACUERDO... POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG201/2011**”, identificado con la clave INE/CG263/2014, Reglamento cuyo Transitorio Primero señala:

“Primero. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.”

III. El veintinueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (en adelante Constitución Local), en materia político electoral.

IV. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (en lo sucesivo Código Local), el cual, en lo concerniente establece en el artículo 32 que la Organización ciudadana que pretenda participar en los procesos electorales a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar tal propósito al Consejo General del Instituto Electoral del Estado (en adelante Consejo General) en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gubernatura, por lo que a partir de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la Organización informará dentro de

los primeros diez días de cada mes al Consejo General sobre el origen y destino de sus recursos.

Por su parte, el numeral 52 refiere que la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad Técnica) fiscalizará a las Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local (en adelante Organizaciones ciudadanas), en los términos del Reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

Así mismo, el diverso 108 del ordenamiento legal en cita establece que funcionará permanentemente la Comisión, mientras el Apartado B del numeral 109 Ter señala las atribuciones de la Unidad Técnica, respecto a la fiscalización de las Organizaciones ciudadanas.

V. En Sesión Ordinaria del veinte de octubre de dos mil quince, este Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-016/15 ajustó diversa normatividad interna, entre la que se encuentra el Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, a efecto de ser concordante con las disposiciones del Código Local.

VI. Mediante el Acuerdo CG/AC-019/15, de fecha veinte de octubre de dos mil quince, este Organismo aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales (en lo sucesivo Reglamento de Fiscalización), estableciendo en los numerales 7, 107 y 108, que la Comisión aprobará los dictámenes y proyectos de resolución elaborados por la Unidad Técnica, presentándolos ante el Consejo General, para su discusión, aprobación y, en su caso, aplicación de la sanción correspondiente, en la Sesión Ordinaria siguiente que se celebre.

VII. En Sesión Ordinaria del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-032/17, reformó el Reglamento de Fiscalización.

VIII. En Sesión Extraordinaria del seis de febrero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *"ACUERDO... POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS INGRESOS Y GASTOS QUE DEBEN COMPROBAR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y AGRUPACIONES NACIONALES POLÍTICAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS MISMAS"*, identificado con la clave INE/CG38/2019.

IX. En la reanudación de la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, celebrada el cuatro de marzo del citado año, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-006/19 reformó el Reglamento de Fiscalización, con base en los criterios establecidos en el instrumento INE/CG38/2019, así como aprobó las Normas Generales de Contabilidad y Registro de Operaciones aplicables a las Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local, el Sistema de apoyo para su fiscalización y el respectivo Manual del usuario.

X. En Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el *"ACUERDO... POR EL QUE EMITE UN CRITERIO GENERAL RESPECTO AL LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PUEDEN RECIBIR LAS ORGANIZACIONES QUE CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL"*, identificado con la clave INE/CG105/2019.

XI. En fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del Oficio No. INE/UTF/DRN/6260/2019 en respuesta al similar No. IEE/PRE/0954/2019, informó lo siguiente:

“ ...

Es requisito que en la apertura de cuentas bancarias sea de forma mancomunada, asimismo una de las dos firmas deberá contar con la autorización o visto bueno del responsable de finanzas cuando este no vaya a firmarlas.

Con la finalidad de obtener un debido control de los recursos y por otra parte que las personas físicas no hagan mal uso del mismo; por lo que en el supuesto en el que el Representante Legal y el Representante de Finanzas recaiga en un solo individuo, no significa que no se pueda aperturar una cuenta bajo esta figura, toda vez que el Representante de Finanzas puede dar su autorización y así designar a otra persona para que se pueda aperturar la cuenta mancomunada.

...”

XII. En Sesión Ordinaria del once de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó con el Acuerdo CG/AC-145/2021, la integración de las Comisiones Permanentes, designando para la Comisión a los Consejeros Electorales:

- C. Juan Carlos Rodríguez López;
- C. Sofía Marisol Martínez Gorbea; y
- C. Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga.

XIII. En la Sesión Ordinaria de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-0110/24 aprobó los “LINEAMIENTOS PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE PUEBLA”.

XIV. Con el Memorándum No. IEE/UTF-0020/2025, el veintidós de enero de dos mil veinticinco la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas) que le informara si a la fecha alguna Organización ciudadana había presentado su escrito de intención para constituirse como partido político local.

XV. Mediante el Memorándum No. IEE/DPPP-0113/2025 del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la Dirección de Prerrogativas informó a la Unidad Técnica, que a esa fecha había recibido 2 avisos de intención para la constitución de nuevos partidos políticos locales.

XVI. A través del Memorándum No. IEE/UTF-0030/2025, el cuatro de febrero de dos mil veinticinco la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Prerrogativas los datos de contacto (nombre de contacto, domicilio, número telefónico y correo electrónico) de las Organizaciones ciudadanas que presentaron su escrito de intención para constituirse como partido político local.

XVII. Con el Memorándum No. IEE/DPPP-0151/2025 de fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección de Prerrogativas informó a la Unidad Técnica los datos de contacto de la Organización ciudadana “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”.

XVIII. En fecha 14 de febrero de 2025 con el Oficio No. IEE/UTF-006/2025 la Unidad Técnica solicitó a la Organización Ciudadana “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.” a través de su Representante, su presencia y la de las personas encargadas de la administración de los recursos, con la finalidad

de llevar a cabo una capacitación respecto la presentación de informes de ingresos y gastos correspondientes a las actividades que realizarán para obtener su registro como partido político local; además de hacerle entrega en medio magnético del Reglamento de Fiscalización, a fin de que contara con los elementos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

XIX. Mediante el Oficio No. IEE/UTF-014/2025 del diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica requirió a la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”** que notificara en el término de diez días hábiles el nombre de su Responsable de Finanzas, el domicilio con el que contarían en la Ciudad de Puebla para recibir todo tipo de notificaciones, así como que remitieran copia simple de su constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de constatar sus datos fiscales.

XX. En Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante el Acuerdo INE/CG-178/2025 los *“LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y LIMITES DE APORTACIONES APLICABLES PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL”*.

XXI. A través del Memorándum No. IEE/DPPP-0216/2025, el 26 de febrero de 2025 la Dirección de Prerrogativas informó a la Unidad Técnica que mediante escrito sin número de misma fecha, el Representante legal C. Aquiles Marcial Montaña Brito, manifestó la voluntad de la Organización ciudadana *“Movimiento Antorchista Poblano A.C.”*, de desistirse en la intención de constituirse como partido político local, por así convenir a sus intereses.

XXII. Con el Memorándum No. IEE/DPPP-0229/2025, el 03 de marzo de 2025 la Dirección de Prerrogativas remitió al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, el Maestro Jesús Arturo Baltazar Trujano, el informe del análisis a la documentación presentada por *“Movimiento Antorchista Poblano A.C.”*.

XXIII. En Sesión Ordinaria del veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General mediante el Acuerdo **CG/AC-0042/2025** se pronunció respecto a la procedencia de los avisos de intención presentados por diversas Organizaciones ciudadanas, con motivo del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales 2025-2026, estableciendo entre otras cosas:

...
CONSIDERANDOS

...
3. DE LA PROCEDENCIA DE LOS AVISOS DE INTENCIÓN

...
...que, como sujetos obligados en materia de fiscalización, deberán presentar sus Informes y aclaraciones en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 95 y 96 de los Lineamientos, por lo que su último informe comprenderá del 01 de marzo de 2025 a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, mismos que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto revisará e informará lo conducente, en el momento estipulado para ello...

...
ACUERDO

...
SEGUNDO. *Este cuerpo Colegiado declara improcedentes los avisos de intención presentados por las Organizaciones Ciudadanas denominadas “RAPTOR ONE FOUND ASOCIACIÓN CIVIL”; “PAS POR PUEBLA Y PARA PUEBLA”; “CANDIDATOS CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN ASOCIACIÓN CIVIL”; “MOVIMIENTO MEXICANO HUMANISTA ASOCIACIÓN CIVIL”; “ALAS PUEBLA”; “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO ASOCIACIÓN CIVIL”; “UNIÓN DE CIUDADANOS PROGRESISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA ASOCIACIÓN CIVIL” y “VM CONCIENTIZANDO POR EL PLANETA”, conforme a lo establecido en los considerandos 3 y 4 del presente instrumento.”*

XXIV. A través del Oficio No. IEE/UTF-0064/25 de fecha once de abril de dos mil veinticinco, se comunicó al Representante de la Organización ciudadana denominada "**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**", que derivado de la culminación de las actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2025, se retornó en esa fecha al horario habitual para la jornada laboral, siendo este de lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.

XXV. En Sesión Ordinaria del 25 de junio de 2025 se aprobó con el Acuerdo IEE/JE-044/2025 de la Junta Ejecutiva de este Instituto, el primer periodo vacacional al que tiene derecho el personal, en el lapso comprendido del 04 al 15 de agosto de 2025, puntualizándose que éste se declaró inhábil para efectos de trámites y vencimientos de plazos ante el Organismo.

XXVI. Mediante el Memorándum No. IEE/DPPP-0538/2025 de fecha veintidós de julio de dos mil veinticinco, la Dirección de Prerrogativas remitió a la Unidad Técnica, en formato digital los informes correspondientes al análisis de la documentación presentada por las organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partidos políticos locales, con el objeto de establecer si dichas personas morales cumplieron los requisitos establecidos, así como las Actas Constitutivas de las organizaciones en comento.

XXVII. El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica remitió a la Comisión el proyecto de Dictamen con clave **DIC/COPF/OC-006/25**, correspondiente a la Organización ciudadana "**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**" y el respectivo anteproyecto de Resolución.

XXVIII. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó los Acuerdos siguientes:

"ACUERDO-15/COPF/250825. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción V incisos d) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la y los integrantes de la Comisión aprueban el "Proyecto de Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la revisión de los Informes mensuales del origen, monto y aplicación del financiamiento privado para las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local de la Organización ciudadana "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C."," identificado con la clave DIC/COPF/OC-006/25"; lo anterior por unanimidad de votos.

"ACUERDO-16/COPF/250825. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción V incisos d) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la y los integrantes de la Comisión aprueban el "Anteproyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en relación con el Dictamen número DIC/COPF/OC-006/25 de la Comisión Permanente de Fiscalización, correspondiente a la revisión de los informes mensuales del origen, monto y aplicación del financiamiento privado para las actividades relacionadas con la obtención de registro como partido político local de la Organización ciudadana "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.", con las modificaciones planteadas en la presente sesión; lo anterior por unanimidad de votos.

"ACUERDO-17/COPF/250825. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción V incisos a), d) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la y los integrantes de la Comisión facultan a su Consejero Presidente, a efecto de que remita al Consejo General por conducto de su Consejera Presidenta, el Dictamen número DIC/COPF/OC-006/25 y el respectivo Proyecto de Resolución previamente aprobados, para que se sometan a la consideración de dicho Órgano de Dirección, en la siguiente Sesión Ordinaria que celebre."; lo anterior aprobado por unanimidad de votos.

XXIX. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Comisión aprobó el Dictamen correspondiente a la revisión de los informes mensuales del origen, monto y aplicación del financiamiento privado para las actividades

relacionadas con la obtención de registro como partido político local, de la Organización ciudadana “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”, identificado con la clave DIC/COPF/OC-006/25, determinando en lo conducente, lo siguiente:

“PRIMERO. La Comisión Permanente de Fiscalización es competente para conocer este asunto, en términos de lo expuesto en los Apartados 1, 2 y 3 del presente Dictamen.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Fiscalización determina respecto a la aplicación de los recursos privados que, en su caso, obtuvo la Organización ciudadana “Movimiento Antorchista Poblano A.C.”, para la obtención de su registro como partido político local, durante el periodo del 31 de enero al 20 de marzo de 2025, existen errores u omisiones técnicas, en términos del Apartado 3 del presente Dictamen que se resumen en el ANEXO ÚNICO que corre agregado como sí a la letra se insertase.

TERCERO. La Comisión Permanente de Fiscalización faculta a su Presidente para que por su conducto remita este Dictamen al Consejo General, a través de la Consejera Presidenta, en términos del artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.”

XXX. El Consejero Presidente de la Comisión remitió a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, el Dictamen y el proyecto de Resolución que nos ocupan, con la finalidad de someterlos a la consideración del Consejo General.

Toda vez que ha sido presentado el Dictamen aludido previamente, el Consejo General procede a resolver lo siguiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 41, Base I, que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En el mismo sentido, el artículo 10, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos puntualiza que las Organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en partido político nacional o local, deberán obtener su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local que corresponda.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 3, fracción II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Local, el Instituto Electoral del Estado es el Organismo Público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad. De igual forma, establece que la ley contemplará la conformación de la Comisión correspondiente y la estructura y atribuciones de la Unidad encargada de

desarrollar los trabajos de fiscalización que de acuerdo con las leyes generales en la materia le corresponden al Organismo Público Local.

TERCERO. Que los artículos 32, 52, 89 fracción LVIII, 108 y 109 Ter del Código Local, así como 6 fracción II, 107 y 113 del Reglamento de Fiscalización, contemplan la figura de una Unidad que goza de autonomía técnica y de gestión, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a las Organizaciones ciudadanas sobre el origen y uso de todos los recursos con los que cuenten.

Así mismo, establecen la integración y funcionamiento de la Comisión y la obligación de las Organizaciones ciudadanas de declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento del que se alleguen para el desarrollo de las actividades relacionadas directamente con la obtención de su registro.

En tal sentido, refieren que es facultad de este Consejo General conocer y resolver lo relacionado con los Dictámenes elaborados por la Unidad Técnica y aprobados por la Comisión.

No se omite mencionar que de manera supletoria resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como Acuerdos, Reglamentos y criterios que emita el Consejo General de dicho Organismo Nacional, en la materia.

CUARTO. Que los artículos 28, 29, 32 y 33 del Código Local refieren que para el ejercicio de sus derechos político electorales, las y los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por dicho ordenamiento, entendiéndose a éstos como formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidos sólo por ciudadanas y ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

En este orden de ideas, a fin de que las Organizaciones ciudadanas puedan obtener el registro como partido político estatal, deberán informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado, así como presentar la respectiva solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, acreditando los requisitos establecidos en el Código Local; por lo que a partir del momento del aviso referido y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, dichas Organizaciones informarán al Máximo Órgano de Dirección de este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Bajo este tenor, se señala que fueron ocho las Organizaciones ciudadanas que informaron su propósito para obtener el registro como partido político local, entre las que se encuentra la Organización ciudadana "**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**", cuyo aviso de intención fue presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por su Representante el C. Aquiles Marcial Montañó Brito.

QUINTO. Que los artículos 9, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización establecen que las Organizaciones ciudadanas deben notificar a la Unidad Técnica el nombre de su Responsable de Finanzas y presentar los informes mensuales de ingresos y gastos, sin que se tuviera por acreditada a persona alguna como Responsable de Finanzas.

No se omite mencionar, que la Unidad Técnica otorgó capacitación en materia de fiscalización a las Organizaciones ciudadanas, el diecisiete de febrero

de dos mil veinticinco; sin que se contara con la asistencia y participación de los Representantes de **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”**, a pesar de haber sido convocados para tal efecto.

SEXTO. Que los diversos 7 fracciones III y V y 86 de los Lineamientos para la Constitución y Registro de Nuevos Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla, establecen que el Consejo General vigilará el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en el Código Local, así como en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local y resolverá sobre la procedencia o improcedencia del registro como partido político local, por lo que con el Acuerdo CG/AC-0042/2025 el Consejo General se pronunció *“... RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LOS AVISOS DE INTENCIÓN PRESENTADOS POR DIVERSAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES 2025-2026”*, determinando, entre otras cosas, lo siguiente:

...
CONSIDERANDOS

...
3. DE LA PROCEDENCIA DE LOS AVISOS DE INTENCIÓN

...
...que, como sujetos obligados en materia de fiscalización, deberán presentar sus Informes y aclaraciones en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 95 y 96 de los Lineamientos, por lo que su último informe comprenderá del 01 de marzo de 2025 a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, mismos que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto revisará e informará lo conducente, en el momento estipulado para ello...

...
ACUERDO

...
SEGUNDO. Este cuerpo Colegiado declara improcedentes los avisos de intención presentados por las Organizaciones Ciudadanas denominadas “RAPTOR ONE FOUND ASOCIACIÓN CIVIL”; “PAS POR PUEBLA Y PARA PUEBLA”; “CANDIDATOS CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN ASOCIACIÓN CIVIL”; “MOVIMIENTO MEXICANO HUMANISTA ASOCIACIÓN CIVIL”; “ALAS PUEBLA”; “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO ASOCIACIÓN CIVIL”; “UNIÓN DE CIUDADANOS PROGRESISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA ASOCIACIÓN CIVIL” y “VM CONCIENTIZANDO POR EL PLANETA”, conforme a lo establecido en los considerandos 3 y 4 del presente instrumento.

En tal sentido, la Unidad Técnica requirió a la Organización ciudadana la presentación de un último informe con corte al 20 de marzo de 2025, no obstante, es de señalarse que no fue presentado informe y/o aclaración alguna del periodo comprendido del 31 de enero al 20 de marzo de 2025, que pudiera ser objeto del análisis y estudio de este Organismo.

Lo anterior, considerando que de conformidad con el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización la Unidad Técnica contó con los treinta días hábiles posteriores a la presentación del último informe parcial que corresponda, para elaborar un solo Dictamen y proyecto de Resolución, por el tiempo que la Organización ciudadana hubiera rendido informes mensuales.

Es por lo anterior, que resulta trascendente verificar si la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”** actuó conforme a ley en materia del origen y aplicación de recursos privados, ajustándose a los principios que debieron prevalecer en su proceso de constitución como partido político local, o en el presente caso, hasta el momento en el que el Consejo General determinó la improcedencia de su aviso de intención con motivo del procedimiento de constitución y registro como partido político local, con la substanciación de un procedimiento ordinario, eficaz, completo y exhaustivo, que cumpla con las

formalidades esenciales y permita detectar conductas ilícitas oportunamente, para garantizar que en lo relativo al financiamiento se mantendrán las condiciones de legalidad que deben regir en la materia electoral.

Bajo este orden de ideas, se señala que tal y como se desprende del Dictamen materia de este instrumento, no se pudieron ejecutar en tiempo y forma las etapas de recepción y revisión de los informes y documentación de la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”, como a continuación se detalla:

Periodo	No. de oficio de remisión	Fecha de recepción en la Unidad Técnica	Plazo para la presentación de sus informes	Fundamento legal	Observaciones
Del 31 de enero de 2025	_____	_____	Del 04 al 18 de febrero de 2025	Artículos 32 del Código local, así como 9, 11, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.	No presentó
Del 01 al 28 de febrero de 2025	_____	_____	Del 03 al 14 de marzo de 2025	Artículos 32 del Código local, así como 9, 11, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.	No presentó
Del 01 al 20 de marzo de 2025	_____	_____	Del 27 de marzo al 10 de abril de 2025	Artículos 32 del Código local, así como 9, 11, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.	No presentó

De igual forma, se precisan los oficios con los que fueron hechas del conocimiento de la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**” las observaciones determinadas por la Unidad Técnica:

Periodo	No. de oficio	Fecha de notificación	Fecha límite para la presentación de documentación y/o aclaraciones o rectificaciones	No. de oficio de contestación	Fecha de presentación	Observaciones
Del 31 de enero de 2025	IEE/UTF-0037/25	20-mar-25	03-abr-25	_____	_____	No presentó
Del 01 al 28 de febrero de 2025	IEE/UTF-0070/25	15-abr-25	02-may-25	_____	_____	No presentó
Del 01 al 20 de marzo de 2025	IEE/UTF-0092/25	15-may-25	29-may-25	_____	_____	No presentó

En consecuencia, la revisión del respectivo Dictamen se realizó conforme a lo establecido en la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

SÉPTIMO. Que los artículos 32 segundo párrafo, 52 y 109 Ter, Apartado B del Código Local, 9, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, así como toda la estructura creada por el Instituto Electoral del Estado para la revisión del origen, monto y aplicación del financiamiento privado para las actividades relacionadas con la obtención de registro como partido político local, persiguen la finalidad de crear una cultura de rendición de cuentas del financiamiento que reciben y aplican las Organizaciones ciudadanas, estableciendo con claridad la obligación de nombrar un Responsable de Finanzas, presentar sus Informes de ingresos y gastos, con el soporte documental necesario que reúna todos y cada uno de los requisitos que para su validez se establecen, siendo la Unidad Técnica el órgano especializado para auditar y fiscalizar los informes en cita y la Comisión la encargada de aprobarlos y someterlos a la consideración del Consejo General.

Adicionalmente, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones ciudadanas, la Unidad Técnica en el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, podrá allegarse de diversos medios de verificación, en los que detecte gastos que no fueron reportados por los entes referidos.

Bajo este orden de ideas, se señala que tal y como se desprende del Dictamen en cuestión, no se pudieron ejecutar en tiempo y forma las etapas de recepción y revisión de los informes, toda vez que la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**” no dio cumplimiento a diversos requerimientos hechos por la Unidad Técnica, para la solventación de observaciones.

OCTAVO. Que conforme a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, este Consejo General analizará las irregularidades en las que incurrió la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**” descritas en el Dictamen materia de la presente Resolución, que para pronta referencia se transcriben a continuación:

OBSERVACIONES DEL ANEXO ÚNICO

No.	Observación	Importe
1	<p>El 20 de marzo de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al mes de enero de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos afines.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica
2	<p>El 20 de marzo de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica
3	<p>El 15 de abril de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al mes de febrero de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos afines.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica
4	<p>El 15 de abril de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica
5	<p>El 15 de mayo de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al periodo del 01 al 20 de marzo de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos afines.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica
6	<p>El 15 de mayo de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica
Monto de observaciones administrativas		No aplica

ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN

1. OBSERVACIONES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6 DEL ANEXO ÚNICO DEL DICTAMEN

Del análisis a las faltas descritas en el presente apartado correspondientes al ANEXO ÚNICO, por lo que corresponde a las observaciones 1, 3 y 5, la Organización ciudadana omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025.

Respecto a las faltas marcadas con los números 2, 4 y 6, se refiere que consisten en la omisión a presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.

Así, con la finalidad de garantizar el debido proceso, la Unidad Técnica notificó las observaciones determinadas a la Organización ciudadana **"MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C."**, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a su notificación, las subsanara.

En el caso a estudio, se tiene que las faltas vulneraron lo establecido en los artículos 9, 21, 22, 23 al 30, 40, 43, 57, 93, 94, 95, 99 y 114 punto c del Reglamento de Fiscalización.

En tal sentido, se procede a calificar las faltas, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten, tomando en consideración lo siguiente:

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de la falta que se considera demostrada, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditadas las infracciones cometidas por la Organización ciudadana y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de las faltas, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de estos parámetros.

En esta tesitura corresponde a la Unidad Técnica revisar los informes mensuales de ingresos y gastos que presenten las Organizaciones ciudadanas, así como vigilar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el

desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención de registro como partido político local, facultad que se encuentra contemplada en los artículos 32 primer párrafo, 52 y 109 Ter, Apartado B del Código Local; y 100, 101, 102 y 103 del Reglamento de Fiscalización.

Es preciso señalar que para imponer la sanción por las irregularidades en las que incurrió la Organización ciudadana, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la Organización ciudadana.

Por lo anterior, cabe hacer mención que el incumplimiento de las disposiciones del Código Local o de la normatividad aplicable en materia de fiscalización, se entenderá como una infracción, en este sentido una falta que viole los principios de rendición de cuentas, transparencia o certeza debe ser sancionada conforme a lo establecido en el Código Local, específicamente en el artículo 398, fracción VI, en relación con el diverso 395, atinentes a las infracciones que cometan las Organizaciones ciudadanas.

En el caso que nos ocupa, existen infracciones directas al Reglamento de Fiscalización, en relación a la obligación de la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”** de presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como omite aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025.

Ahora bien, en atención a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General se encuentra facultado para imponer las sanciones previstas en el Código Local, por lo que a efecto de establecer la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de las faltas y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b. El dolo o culpa en su responsabilidad;
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta;
- d. La capacidad económica del infractor;
- e. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- g. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**Apartado A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**Apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”*, o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En cuanto a que omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, es decir, existen conductas relacionadas con un dejar de hacer.

Las omisiones señaladas se tradujeron en la imposibilidad material de la Unidad Técnica para ejercer las atribuciones constitucionales y legales de control y vigilancia de los recursos, de los que la Organización en cuestión se pudo allegar para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la obtención de su registro como partido político local, de conformidad con el procedimiento de rendición de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades (Inciso c. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

Modo: La Organización ciudadana omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como omite aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025.

Tiempo. Debe decirse que las faltas señaladas se cometieron en el periodo comprendido del treinta y uno de enero al veinte de marzo de dos mil veinticinco,

fecha en la que surtió efectos la improcedencia de su aviso de intención con motivo del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales derivado del Acuerdo CG/AC-0042/2025 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y se concretizaron al término del plazo otorgado al sujeto obligado que señala el artículo 103 del Reglamento de Fiscalización, para presentar la documentación y/o aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para solventar las irregularidades en comento.

Lugar. Aquél en donde se concretiza la irregularidad, es precisamente el domicilio que ocupa la Unidad Técnica y en donde se desarrolla el procedimiento de revisión referido, a saber, el inmueble ubicado en Calle Aquiles Serdán, marcado con el número cuatrocientos dieciséis, letra "A", San Felipe Hueyotlipan, Código Postal 72030, de la Ciudad de Puebla, Puebla; en términos de los artículos 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que la Unidad aludida es la responsable de revisar los informes que presenten los sujetos obligados a través de su Responsable de Finanzas.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades (Inciso b. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En este sentido, no merece la misma sanción una Organización ciudadana que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como omite aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, a pesar de los diversos requerimientos que se le hicieron por parte de la autoridad fiscalizadora, para que cumpliera con la obligación de hacerlo, situación que denota una deliberada intención dolosa de no informar a la autoridad lo relativo a sus ingresos y erogaciones de recursos.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-045/2007**, que señala que el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, este Consejo General determina que en el presente caso existe dolo en el obrar, habida cuenta de que la Organización ciudadana tenía conocimiento de la obligación de presentar documentación comprobatoria relativa al origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local, en tiempo y forma, no entregándola de manera deliberada y así entorpeciendo la labor fiscalizadora de la autoridad.

d) La trascendencia de las normas transgredidas (Inciso a. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

De acuerdo a las puntualizaciones que anteceden y a partir de lo manifestado por la Comisión en el Dictamen aprobado por la misma, este Consejo General concluye que la Organización ciudadana incumplió con lo establecido en los artículos 9, 21, 22, 23 al 30, 40, 43, 57, 93, 94, 95, 99 y 114 punto c, que refieren lo siguiente:

En lo que respecta a los artículos 9, 22, 40, 43, 57 y 93 del Reglamento de Fiscalización.

“ARTÍCULO 9. Los sujetos obligados deberán contar con un Responsable de Finanzas encargado de la administración de sus recursos, así como de la presentación de informes justificatorios, de conformidad con el presente Reglamento.

Los Sujetos Obligados notificarán a la Unidad el nombre de su Responsable de finanzas, en un plazo máximo de diez días hábiles, en términos del artículo 11 del Reglamento, contados a partir del requerimiento que para tal efecto realice la Unidad.

Así mismo, deberán presentar copia simple de su constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de constatar sus datos fiscales. Para tal efecto, las Organizaciones de ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes bajo el régimen de asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos.

La Unidad informará a la Comisión de Fiscalización de estos hechos. En caso de existir modificaciones en los nombramientos de los Responsables de finanzas, se hará del conocimiento de la Unidad dentro de los siguientes diez días a que ocurra el cambio.”

“ARTÍCULO 22. Los sujetos obligados deberán abrir, a nombre de la respectiva Organización, una cuenta bancaria exclusiva para administrar los recursos que reciban para la realización de sus actividades, informando de ello a la Unidad, con la presentación de copia simple del contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su firma.”

“ARTÍCULO 40. Por disposición normativa los sujetos obligados no tendrán derecho a recibir financiamiento público, en este sentido sólo podrán financiarse de acuerdo a las reglas de financiamiento privado establecidas.

En el presente caso, las aportaciones atenderán a las siguientes modalidades:

- a. Los ingresos provenientes de los simpatizantes y afiliados de las Organizaciones de ciudadanos, así como los integrantes o asociados de las Organizaciones de observadores, estarán conformadas por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que en forma libre y voluntaria realicen personas físicas mexicanas con residencia en el país;
- b. Rendimientos financieros; y
- c. Autofinanciamiento, en el caso de las Organizaciones de ciudadanos.”

“ARTÍCULO 43. Todos los ingresos en efectivo que reciban los sujetos obligados deberán depositarse en la cuenta bancaria exclusiva que para tal efecto abrieron a su nombre.”

“ARTÍCULO 57. Los egresos que efectúen los sujetos obligados, se sujetarán a las reglas siguientes:

- a. Los recursos únicamente podrán gastarse en actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos, sociales de carácter electoral o encaminados a la observación electoral, según el caso que corresponda;
- b. Los egresos deben registrarse, reportarse y comprobarse en los informes del periodo correspondiente al que se realicen y conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- c. La expedición de cheques deberá limitarse a los fondos disponibles en la cuenta bancaria respectiva, por lo que no podrán librarse dichos títulos de crédito en cantidades que la sobregiren;
- d. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria que las respalden e integrarse a los informes;
- e. Los gastos deberán respaldarse con comprobantes que reúnan los requisitos que establece la legislación fiscal aplicable y sean expedidos a favor de los

sujetos obligados, con excepción de los casos en que no proceda la expedición de dichos comprobantes, en términos de lo previsto en este Reglamento;

- f. Los gastos que efectúen las Organizaciones de ciudadanos en actividades para alcanzar sus objetivos políticos o sociales de carácter electoral, deberán acreditarse con los comprobantes fiscales respectivos, acompañándose de escrito firmado por el Responsable de Finanzas, donde se expliquen de manera general las actividades desarrolladas y la vinculación que guarde con los fines de la organización interesada, podrán realizar la comprobación de los siguientes gastos: Servicios Personales; Materiales y Suministros; Servicios Generales; Gastos por Autofinanciamiento; Gastos Financieros; y Adquisiciones de Activo Fijo;*
- g. Los servicios personales subordinados, los profesionales independientes, así como los prestados en forma periódica o en un horario establecido, deberán pagarse a través de nómina, honorarios o asimilables a salarios, según corresponda y respaldarse, en su caso, con el contrato o comprobante fiscal respectivos; y*
- h. Los arrendamientos de bienes deberán respaldarse con el contrato respectivo."*

"ARTÍCULO 93. *A partir del momento en que las Organizaciones de ciudadanos notifiquen al Consejo sobre su propósito de obtener el registro como partido político estatal y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, deberán informar mensualmente a la Unidad sobre el origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a demostrar que cumplen con los requisitos que establece el Código."*

Los artículos en comento determinan la obligación que tienen las Organizaciones ciudadanas de presentar sus informes justificatorios a partir del momento en que notifique su intención al Consejo General sobre su propósito de obtener el registro como partido político local, hasta la fecha en que este Consejo General determinó improcedente su escrito de intención, debiendo aperturar una cuenta bancaria a nombre de la Organización, exclusiva para administrar los recursos que reciban para la realización de sus actividades, informando tal situación a la Unidad Técnica; además de ello, refieren las reglas a las que se ceñirán los sujetos obligados para la presentación de sus informes y para la recepción de aportaciones, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que otorga a la autoridad información que la ciudadanía puede conocer sobre el manejo de los recursos que tienen estas Organizaciones.

En este sentido, la fiscalización tiene como finalidad vigilar que los ingresos que reciban las Organizaciones ciudadanas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, así como que el destino de sus recursos sea el que establece la ley.

Por su parte, los numerales 94 y 95 del Reglamento de Fiscalización refieren:

"ARTÍCULO 94. *Las Organizaciones de ciudadanos deberán presentar informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, en el formato respectivo, anexo al presente Reglamento.*

El informe y sus anexos se presentarán adjuntos a un escrito dirigido a la Unidad, firmado por el Responsable de finanzas, conforme al Anexo IV del Reglamento."

"ARTÍCULO 95. *Las organizaciones de ciudadanos, junto con los informes mensuales suscritos por el Responsable de finanzas, deberán remitir a la Unidad:*

- a. Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes;*
- b. Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes;*
- c. La balanza de comprobación a último nivel, auxiliar, diario de pólizas, balance general y estado de resultados, correspondientes al mes que se reporta;*
- d. Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie;*
- e. Los controles de eventos y detalles de egresos por autofinanciamiento;*
- f. El inventario físico del activo fijo;*

- g. Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto de revisión; y
- h. En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.”

Los referidos preceptos imponen a las Organizaciones ciudadanas la obligación de presentar informes mensuales y sus anexos a la Unidad Técnica, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, adjuntos a un escrito dirigido a dicha Unidad, firmado por el Responsable de finanzas, conforme al Anexo IV del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, los dispositivos 21 y 23 al 30 del Reglamento de Fiscalización refieren:

“ARTÍCULO 21. En materia de contabilidad, los sujetos obligados tendrán las obligaciones siguientes:

- a. Captar, clasificar, valorar y registrar contablemente los ingresos que reciban, los gastos que efectúen, así como la adquisición de bienes, y desincorporación de los mismos y contar con la documentación en original que los sustente;
- b. Conservar la contabilidad y la documentación comprobatoria de la misma, así como aquella necesaria para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales y de seguridad social correspondientes;
- c. Tener a disposición de la Unidad todos los elementos que integren la contabilidad, así como proporcionarla cuando les sea requerida o cuando así lo señale el Reglamento;
- d. Llevar la contabilidad patrimonial base acumulada y atender las disposiciones que establece este Reglamento;
- e. Expedir y conservar copia de los comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en este Reglamento; y
- f. Formular los estados financieros que señale el Reglamento.”

“ARTÍCULO 23. La contabilidad que deben llevar los sujetos obligados, se integrará por los sistemas y registros contables a que se refiere el presente capítulo, libros contables, documentación comprobatoria de los asientos respectivos, comprobantes fiscales, cuentas de orden y formatos que señale este Reglamento, así como los que lleven de manera voluntaria para el control de sus operaciones.”

“ARTÍCULO 24. Los sujetos obligados deberán llevar su contabilidad usando indistintamente o de manera combinada el sistema de registro manual, mecánico o electrónico, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación a último nivel y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas, como sigue:

- a) En el libro diario deberán registrar en forma descriptiva todas sus operaciones, siguiendo el orden cronológico en que éstas se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda;
- b) En el libro mayor deberán anotarse los nombres de las cuentas contables a nivel mayor, su saldo al mes inmediato anterior, el total de los movimientos de cargos o abonos a cada cuenta en el mes y su saldo al final del mes que se trate;
- c) Las balanzas de comprobación deberán contener los nombres de las cuentas a nivel mayor y las subcuentas que las integran, el saldo al inicio del período, el total de los cargos y abonos del mes, así como el saldo final del período; y
- d) Los auxiliares contables de las cuentas que integran la contabilidad, deberán contener el saldo inicial del período, el detalle por póliza contable o movimiento de todos los cargos o abonos que se hayan efectuado en el mismo período, así como su saldo final.”

“ARTÍCULO 25. Los sujetos obligados, para el registro contable de sus operaciones financieras, así como para la elaboración y presentación de los estados financieros, deberán apegarse a los pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares establecidos en las NIF’s.”

“ARTÍCULO 26. Los sujetos obligados deberán presentar en los estados financieros y sus notas, los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y

otros eventos, que les atañen económicamente. También deberán revelar toda información respecto al origen y destino de los elementos presentados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como el entorno en el que se desenvuelven, de conformidad con los criterios generales de presentación y revelación de la información señalados en las NIF's y la normatividad aplicable."

"ARTÍCULO 27. La contabilidad de los sujetos obligados deberá observar las reglas siguientes:

- a. Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF's;
- b. Los registros contables serán analíticos y deberán efectuarse en el mes calendario que le corresponda;
- c. Utilizar el catálogo de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento señala, asimismo, en la medida de sus necesidades y requerimientos, podrán abrir cuentas, subcuentas y sub subcuentas adicionales para llevar su contabilidad;
- d. Llevar la contabilidad en el domicilio que señale el sujeto obligado, pudiendo procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a los señalados anteriormente, siempre y cuando dicha información forme parte de la contabilidad consolidada que presente a la Unidad;
- e. Llevar libros diario y mayor, balanzas de comprobación y auxiliares, pero invariablemente su contenido formará parte de la contabilidad del sujeto obligado; y
- f. Si de la revisión desarrollada por la Unidad se determinan ajustes o reclasificaciones deberán realizarlos en sus registros contables."

"ARTÍCULO 28. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios."

"ARTÍCULO 29. El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional."

"ARTÍCULO 30. La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo."

Los artículos en comento determinan la obligación que tienen las Organizaciones ciudadanas de presentar informes del origen, monto y aplicación del financiamiento del que se alleguen para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención de su registro como partido político local, debidamente sustentados con documentación comprobatoria a fin de que la autoridad tenga elementos de revisión y compulsas de lo presentado, es decir, integrar su contabilidad debiendo llevar cuando menos los libros diario y mayor, balanzas de comprobación a último nivel y auxiliares de las cuentas contables que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas, conforme a las reglas establecidas en las Normas de Información Financieras (NIF's), así como los estados financieros y notas en original, para llevar a cabo su conciliación y verificación por el periodo que corresponda, situación que tiene adicionalmente un efecto positivo de transparencia, ya que otorga a la autoridad información que las y los ciudadanos puedan conocer sobre el manejo de los recursos que tiene dicha Organización ciudadana.

En este sentido, las Organizaciones ciudadanas deberán remitir junto a sus informes mensuales la contabilidad referida en el párrafo que antecede, así como la documentación comprobatoria, cumpliendo con ello con el principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia, está obligada a atender en el manejo de sus recursos, permitiendo un mejor control.

El numeral 99 del Reglamento de Fiscalización, establece:

“ARTÍCULO 99. Los informes que entregarán los sujetos obligados, deberán ser presentados, en forma impresa y en medios magnéticos, en los formatos y anexos que forman parte integrante del presente Reglamento, debiendo cubrir todos y cada uno de los requisitos señalados en los mismos.

Una vez presentados los informes a la Unidad, los sujetos obligados sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud por escrito previa, por parte de la Unidad.”

El artículo en cuestión tiene por objeto establecer la forma de presentación e integración de los informes, a fin de que la autoridad tenga mayores y mejores elementos de revisión y compulsas de lo presentado, a través de información accesible, en atención a los formatos y anexos que contempla el Reglamento de Fiscalización, a efecto de contar con plena certeza y transparencia en el proceso de revisión.

Por último, el artículo 114 punto c del Reglamento de Fiscalización estipula:

“ARTÍCULO 114. Constituye una infracción de los sujetos obligados en materia de fiscalización, lo siguiente:

...

c. No presentar los informes, o no atender los requerimientos de información de la Unidad en los términos y plazos establecidos; y

...”

El numeral en comento contempla las situaciones y circunstancias en las que las Organizaciones ciudadanas, por acción u omisión, incurren en infracciones en materia de fiscalización, con la finalidad de que el actuar de los sujetos obligados se encuentre apegado a derecho, además de que tengan conocimiento pleno en caso de incurrir en dichas infracciones.

Lo anterior, tiene como finalidad vigilar que los ingresos que reciban las Organizaciones ciudadanas provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral y que el destino de los recursos sea el que establece la ley.

De los artículos citados, se desprende la trascendencia de que la Organización ciudadana omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, a pesar de los requerimientos que le fueron notificados, con los que se le informó que el incumplimiento de dichas obligaciones legales y reglamentarias violan directamente los valores sustantivos y bienes jurídicos tutelados por dichas normas, pues la autoridad electoral no tiene ningún elemento para verificar el origen y destino de los recursos con los que contó la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO**

ANTORCHISTA POBLANO A.C.”, trastocando los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, pues impidió que la autoridad desplegara su actividad de fiscalización y conociera la situación financiera de la Organización en cita.

En conclusión, las faltas mencionadas en el párrafo inmediato anterior, transgreden directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas mencionadas con antelación y genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos de los que se pudo allegar la mencionada Organización.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y; c) resultado. Para tal efecto, es menester tomar en cuenta lo señalado por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, Miguel Ángel Aguilar López¹:

- a. **Infracción de peligro abstracto.** Es la falta cometida por el sujeto obligado que genera un peligro de forma general, es decir, que presupone la existencia de peligro latente, sin que sea necesario su existencia.
- b. **Infracción de peligro concreto.** La falta realizada por el sujeto obligado produce un peligro inminente, es decir, que el bien jurídico debe haber sufrido un riesgo real de lesión.

Siendo que en los anteriores tipos de infracciones, se considera al “peligro” como un juicio de probabilidad de que un bien jurídico pudiera ser lesionado, aún cuando dicho daño no llegue a verificarse.

- c. **Infracción de resultado.** Se considera a la falta realizada por el sujeto obligado, cometida en las mismas condiciones señaladas anteriormente, pero que produce un resultado material lesivo.

Ahora bien, en atención a lo observado por la Unidad Técnica, las conductas ejecutadas por la Organización ciudadana se configuran en lo establecido en el punto c. previamente citado, es decir, como una infracción de resultado, toda vez que la Organización ciudadana omite presentar Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025.

Siendo que tales omisiones configuran una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y en

¹ “DELITOS DE PELIGRO E IMPUTACIÓN OBJETIVA”. Miguel Ángel Aguilar López, documento consultable en http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/Iter%20Criminis%20Documentos/Iter%20Criminis%20Numero_3/delitos%20de%20peligro.pdf

concreto por lo que hace a los principios de certeza, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas, toda vez que las conductas de la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”, transgreden los principios y las normas aplicables.

Lo anterior es así, toda vez que para poder llevar a cabo las tareas de fiscalización, es menester contar con los informes mensuales sobre el monto de los recursos, origen y su aplicación en las actividades relacionadas con la obtención de registro como partido político local, debidamente integrados. Ante tales omisiones, la conducta desplegada por la Organización ciudadana produce falta de certeza respecto de los recursos de que se haya allegado, utilizados para la realización de los objetivos previos a la fecha en que este Consejo General determinó improcedente su escrito de intención, por lo que al no presentar los documentos y sus accesorios, no es posible que la autoridad electoral cumpla con la obligación de verificar el origen y destino de los recursos utilizados por la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia (Inciso f. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como, volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción, entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En este sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia. Siendo que el actuar del ente aludido, no se encuentra dentro del presente supuesto.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Del análisis al Dictamen correspondiente, se concluye en el presente caso que las conductas son únicas y quedaron plenamente acreditadas en párrafos precedentes que se traducen, en:

- a. Omitir la presentación de los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; y
- b. No aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025.

Dichas irregularidades transgreden los artículos 9, 21, 22, 23 al 30, 40, 43, 57, 93, 94, 95, 99 y 114 punto c del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, ante la existencia de las faltas en las que incurrió la Organización ciudadana en comento, infringió lo establecido en la norma electoral, por lo que deberá ser sancionada, en términos del artículo 398 fracción VI del Código local.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

I. Calificación de la falta cometida

Las faltas atribuidas a la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**” constituyen faltas de fondo, porque se trata de violaciones sustantivas, ya que omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, son consideradas como faltas que por su naturaleza impiden a la autoridad desplegar su actividad fiscalizadora.

Las faltas de fondo se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza. Así, cuando se acredita la comisión de una falta sustantiva se vulneran los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo que este tipo de infracciones se consideran graves.

Como se ha señalado, las faltas han quedado acreditadas, por lo que al no permitir a la autoridad ejercer plenamente sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos obtenidos para el fin primordial de ejercer el referido derecho político electoral, se actualiza una violación a dichos principios, por lo que la conducta de dicha Organización constituye una falta de carácter sustantivo.

En relación a lo anterior, las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-RAP-031/2002, pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que las faltas pueden calificarse como **levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves**; y que si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).

La calificación otorgada por este Organismo Electoral, se determinará en atención a que con este tipo de faltas se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de todos los recursos obtenidos por la Organización ciudadana, puesto que resulta evidente que al no presentar documento o aclaración debidamente requisitada conforme a la normatividad aplicable, no se tuvieron por solventadas las observaciones, y por ende, no se tuvieron por presentados dichos informes.

Como se sabe, la autoridad electoral para el ejercicio de su facultad sancionadora debe atender a la gravedad de una determinada falta, para lo cual ha de analizar la trascendencia de la norma transgredida, en atención a su jerarquía y trascendencia, así como a los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, considerando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas, por lo que para la valoración

de la gravedad de la infracción y, en consecuencia, de la determinación de la sanción, no existen reglas o criterios predeterminados para establecer el nivel de gravedad (levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves), por tanto, la valoración de dicha gravedad, como la determinación de la sanción, quedan al arbitrio del Consejo General.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en razón de: a) el carácter sustantivo de las faltas; b) que se encontraron elementos para considerarlas como unas conductas deliberadas que obedecen a una deficiente organización y negligencia; y c) que dichas omisiones se traducen en una transgresión a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia que se busca proteger a través de la rendición de cuentas en materia electoral, este Consejo General califica las faltas acreditadas como **GRAVES ORDINARIAS**.

II. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (Inciso g. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de entidad es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por lesión entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó la Organización ciudadana y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

De lo anterior, se concluye que este apartado va encaminado a que la Autoridad establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta que desplegó la Organización ciudadana a sancionar.

Quedó debidamente acreditado en el apartado relacionado al análisis temático y valoración de la conducta, que la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**” incumplió lo dispuesto en los artículos 9, 21, 22, 23 al 30, 40, 43, 57, 93, 94, 95, 99 y 114 punto c. del Reglamento de Fiscalización, toda vez que omitió presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025.

Siendo que por norma tenía la obligación, del treinta y uno de enero al veinte de marzo de dos mil veinticinco, fecha en la que este Consejo General determinó improcedente su escrito de intención para la obtención de registro como partido político local, para lo cual la Organización conocía la norma electoral y los formatos que hizo de su conocimiento la Unidad Técnica.

Al respecto, conviene hacer mención de que las normas que imponen obligaciones, tienen el objetivo primordial de preservar los principios de la fiscalización, a saber, control en el origen y destino de los recursos, que implica que se prevean mecanismos que den garantía a las actividades realizadas por las Organizaciones ciudadanas en su participación en la vida democrática en el país.

Lo anterior, responde a las demandas ciudadanas de transparencia y confiabilidad en los procesos en materia electoral y democrática, buscando crear condiciones para que la sociedad mexicana pueda en ejercicio de sus derechos político electorales, organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, como formas de organización política y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidos sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

Así las cosas, la norma electoral en aplicación impone esta obligación a las Organizaciones ciudadanas que tiene como finalidad fortalecer los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, así como el procedimiento de rendición de cuentas.

En este caso, el Consejo General determinó improcedente el escrito de intención al procedimiento para la obtención de registro como partido político local a través del Acuerdo CG/AC-0042/2025 de la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”, sin que la exima de su obligación de rendir cuentas por el tiempo en el que ejerció su derecho político electoral de participación ciudadana, por lo que las observaciones determinadas a sus informes se traducen en una falta de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por la imposibilidad material de la autoridad electoral para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, en cuanto a las operaciones que realizaron.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia) (Inciso f. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

Una vez analizada la conducta de la Organización ciudadana, no se advierte que en su proceder se hubiera podido desplegar un actuar reincidente, toda vez que no existe antecedente alguno por la comisión de dicha conducta, ello en virtud de que es la primera vez que este Organismo Electoral fiscaliza a “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”.

IV. La capacidad económica del infractor (Inciso d. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

En primer término es dable resaltar que la Organización ciudadana no recibió recursos económicos provenientes del fondo público para realizar sus actividades relacionadas con la obtención de registro como partido político local, razón por la cual solamente tuvo la obligación de reportar a este Instituto Electoral, el financiamiento privado del que pudo allegarse; aunado a ello, y como se determinará en el siguiente rubro de la presente Resolución, no se tiene registro de que hubiera aperturado cuenta bancaria a su nombre, como lo precisa el artículo 43 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora, por lo que en atención a la capacidad económica de la Organización de ciudadanos “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”, se valoró la documentación que se tiene y que se desprende del Dictamen.

En este sentido, de la información con la que cuenta la Unidad Técnica, se advierte que esta autoridad no obtuvo la que permitiera determinar que la Organización ciudadana cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

V. Las condiciones externas (contexto fáctico) (Inciso e. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

Las conductas infractoras desplegadas por la Organización ciudadana "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.", se originaron cuando omitió presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, a pesar de que en aras del derecho de audiencia y debido proceso, le fueron notificadas en tiempo y forma por la Unidad Técnica, de lo que se desprendió que dicha Organización incumplió con diversas disposiciones que establece la normatividad aplicable.

VI. Medios de ejecución (Inciso e. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

La Organización ciudadana en cita, no dio cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por la Unidad Técnica, con los que se señaló que se omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, siendo su conducta de carácter omisiva a subsanar dichas observaciones.

VII. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (Inciso g. del artículo 115 del Reglamento de Fiscalización)

Con base en los elementos aportados en el Dictamen que emitió la Comisión, y ante la omisión de presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; aclarar lo conducente y, en su caso, presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a

las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, se advierte que no es posible determinar si la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**” hubiese obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación que le impone la normatividad electoral y las reglas de fiscalización.

En tal sentido, este Órgano Electoral considera que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza y legalidad que debe guiar su actividad.

VIII. Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas cometidas por la Organización ciudadana “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**”, se desprende lo siguiente:

Las faltas sustantivas (o de fondo), se han calificado como **GRAVES ORDINARIAS** en atención a que con su comisión se transgredieron los principios rectores de la fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

La Organización en cita conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias violentadas, amén de que la autoridad fiscalizadora le señaló las obligaciones a que estaba sujeta a través de la notificación de la normatividad aplicable, que le fue proporcionada por la Unidad Técnica, consistentes en que omite presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025, con lo que imposibilitó que la autoridad electoral ejerciera las atribuciones de control y vigilancia de los recursos, que le reconoce la normatividad en la materia.

Una vez que se han calificado las faltas en las que incurrió la Organización de referencia y se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dichas comisiones, se procede a la elección de la sanción que corresponda de las previstas en el artículo 398, fracción VI del Código Local, que señala:

“Artículo 398

Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

...

VI.- Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

- a) Con amonestación pública.*
- b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta.*
- c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.*

...”

Ahora bien, la sanción a imponer debe ser proporcional a la naturaleza de la conducta infractora. En este contexto, es de mencionar que no es posible

determinar la capacidad económica de la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”**, contemplada en el artículo 115, punto d. del Reglamento de Fiscalización, como se ha señalado en la parte conducente del presente instrumento.

En razón de lo anterior esta autoridad no puede valorar la circunstancia del sujeto infractor, en este caso la capacidad económica de la Organización de mérito, dado que no se tiene registro de bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción, máxime que como ya se señaló, el saldo de la cuenta bancaria a su nombre es mínimo, de acuerdo a la información que obra en el archivo de este Organismo. Es así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, por lo que la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto del que se desconoce si tiene solvencia.

Lo anterior, dado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 establece la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta.

En este sentido, de los expedientes que obran agregados al caso que nos ocupa, se advierte que esta autoridad no obtuvo información que permitiera determinar que la Organización cuenta con los recursos económicos suficientes para que haga frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario, por lo que lo procedente es considerar la sanción que menos gravosa pueda resultar para que dé cumplimiento a la obligación de disolver la Asociación Civil constituida.

Es de señalarse que la Organización ciudadana podía allegarse únicamente de financiamiento privado para llevar a cabo las actividades relacionadas con la obtención de su registro como partido político local, desde el respectivo aviso de intención hasta el momento en el que se consideraron concluidas sus actividades, lo cual de ninguna manera afecta al erario público directa o indirectamente, toda vez que como se contempla en la Normatividad aplicable, las referidas Organizaciones ciudadanas no cuentan con la prerrogativa de recibir financiamiento público por parte de este Organismo Electoral.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esta tesitura, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización; y en específico, la fiscalización de las Organizaciones ciudadanas, así como a los principios de certeza, legalidad, objetividad y transparencia, que derivado de su naturaleza, deben guiar sus actividades.

En razón de lo anterior, es evidente que la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”** no se sometió de ninguna manera al ejercicio de la rendición de cuentas que establece la ley como su

obligación y que tal irresponsabilidad no puede, en modo alguno y bajo ninguna circunstancia, ser tolerada por la autoridad electoral.

Ahora bien, no obstante que una Organización ciudadana pueda ser sancionada por errores u omisiones derivadas de la revisión de los informes mensuales que está obligado a presentar, en la especie, lo cierto es que la citada Organización no dio muestras volitivas de sujetarse a lo dispuesto por el ordenamiento que la obligaba a ello, resultando imprescindible ese cumplimiento, ya que en un Estado democrático y de Derecho no se puede soslayar el sometimiento al ejercicio de la rendición de cuentas y el propio escrutinio de la autoridad pública.

En el caso concreto, lo anterior no sucedió, ya que como se ha citado la Organización ciudadana omitió presentar los Informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes a los meses de enero, febrero y marzo de 2025; así como presentar documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno en los periodos de enero, febrero y marzo de 2025.

Es así que tomando en cuenta las faltas de fondo calificadas como **GRAVES ORDINARIAS**, la circunstancia de la ejecución de la irregularidad, la vulneración directa de los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, la falta de capacidad económica, que no recibió financiamiento público y en atención a los criterios que al respecto emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-337/2009 y SUP-RAP-341/2009, se impone la sanción prevista en el inciso a) de la fracción VI del artículo 398 del Código Local, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a la Organización ciudadana "**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**", con todos los efectos legales conducentes.

Es de señalarse que si bien las faltas fueron calificadas como **GRAVES ORDINARIAS** dado que el incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias transgreden directamente las disposiciones, bienes jurídicos y principios tutelados por las normas de la materia, lo que genera incertidumbre sobre el legal origen y destino de los recursos de los que se pudo allegar la Organización ciudadana, pues impidió que la autoridad desplegara su actividad de fiscalización y conociera su situación financiera, correspondería una sanción mayor a la establecida, sin embargo existen circunstancias que impiden que este Consejo General imponga la sanción pecuniaria contemplada en el inciso b) de la fracción VI del artículo 398 del Código Local, como son:

- 1) La Organización ciudadana es primo-infractor, es decir, es la primera vez que se le fiscaliza e incumple en sus obligaciones, generando faltas de esta naturaleza.
- 2) No hizo uso de recursos públicos para realizar actividades tendientes a la obtención del registro como partido político local.
- 3) En caso de que se contemple una sanción pecuniaria, se establecería la mínima que corresponde a 1,000 (Un mil) UMA's vigentes al momento de cometer las infracciones, es decir, en el año dos mil veinticinco, que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), le corresponde un valor de \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 M.N.)², por lo

² Consultable en el portal de internet oficial en la dirección <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

que la posible multa equivaldría a la cantidad de \$113,140.00 (Ciento trece mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), sin que se tenga la certeza de que la Organización ciudadana tenga la capacidad económica para dar cumplimiento a tal obligación.

Ante estas circunstancias, sancionar pecuniariamente a la Organización ciudadana transgrede su esfera económica e imposibilitaría su ejecución, toda vez que del Dictamen anexo al presente se desprende que no presentó documentación que acredite un saldo o bien la existencia de una cuenta bancaria, por lo que este Consejo General considera oportuno imponer como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

En este orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, el que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tendría objeto la sanción, puesto que sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efecto de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la Organización no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha graduación no vulnera las garantías de la Organización ciudadana "**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.**".

De forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia "**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**", esta autoridad podría considerar que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, sería innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto a la imposición de la sanción para su graduación, sin embargo se estima que en el ejercicio de las atribuciones de este Organismo Electoral en el ámbito de los derechos político electorales de la ciudadanía, para organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos como formas de organización y entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, es menester dejar un precedente en los procedimientos correspondientes, tanto en lo estipulado en la normatividad aplicable, como en atención a que no se siga pasando por alto los requerimientos y notificaciones que se hagan por parte de este Organismo, esto en virtud de que las Organizaciones ciudadanas ya conocían con antelación las obligaciones que tenían que cumplir desde el momento en que presentaron su aviso de intención para obtener su registro como partido político local.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en el Código Local, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que estos únicamente resultan

necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la última jurisprudencia citada:

*"Registro No. 192796
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999
Página: 219
Tesis: 2a./J. 127199
Jurisprudencia Materia(s): Administrativa*

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior jurisprudencia resultaría aplicable al caso en concreto pues la **Amonestación Pública** es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la de menor severidad, criterio que ha sido sostenido en la sentencia que recayó al Recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-98/2003, que establece lo siguiente:

"En este catálogo de sanciones [artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho] se aprecia un orden que pretende ir de las leves a las más severas (aunque alguna parece dirigida para ciertas clases de conductas relacionadas con los hechos constitutivos de la falta) y de ellas debe elegirse la que permita a la autoridad establecer la sanción concreta en cada caso, en correspondencia a la gravedad general y particular de la falta, para que resulte adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva."

De igual forma la doctrina ha señalado que la amonestación se considera una pena menor, pues es evidente que no existe una que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN**

Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA”, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribuna/es Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.20. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima pre vista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Por todo lo anterior, este Organismo Electoral consideró necesario y prudente realizar la clasificación de las faltas en los términos contemplados en el cuerpo de la presente Resolución, a efecto de establecer la sanción que debe imponerse a la Organización ciudadana **"MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C."**, siendo ésta la prevista en el artículo 398 fracción VI, inciso a), en relación con el diverso 395 del Código Local, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, así como a lo establecido en los artículos 401 del Código Local y 115 del Reglamento de Fiscalización, y en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Mediante el Acuerdo CG/AC-006/19 el Consejo General reformó el Reglamento de Fiscalización, con base en los criterios establecidos en el instrumento INE/CG38/2019 que entre otras cosas, contempla que para efectos de la revisión de ingresos y gastos a que se sujeten las Organizaciones ciudadanas, deben contar con Registro Federal de Contribuyentes, razón por la cual deberán estar constituidas como una Asociación o Sociedad Civil.

En tal sentido, se estableció en el artículo 93 Bis del Reglamento de Fiscalización:

“ARTÍCULO 93 Bis. Por lo que respecta a la disolución de las asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos que fueron conformadas por la Organización de ciudadanos, deberá entenderse entre particulares (los asociados) y únicamente deberán informar a la Unidad el resultado de la liquidación, durante los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto de Resolución por parte del Consejo.”

Por lo anterior, se instruye a la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”** que, en caso de haberse constituido como Asociación Civil, proceda a la disolución de la persona moral constituida para obtener su registro como partido político local, entre particulares, es decir, que debe realizarla entre los asociados de dicho ente sin que se cuente con mediación o intervención de este Organismo Electoral, debiendo informar de igual forma el resultado de la liquidación de la misma durante los noventa días siguientes a la aprobación de la presente Resolución, o bien cambiar el acta constitutiva de modo que dentro de sus objetos no este contemplado obtener su registro como partido político local.

No se omite mencionar que en caso de que considere participar en futuros procedimientos para conformar un ente político local, sería necesario realizar la modificación de su objeto social mediante la respectiva Asamblea y correspondiente protocolización en escritura pública.

Lo anterior, derivado de la información proporcionada a la Unidad Técnica por la Dirección de Prerrogativas, en la que se indica que la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”** no presentó el original o copia certificada del Instrumento Público que acredite de manera fehaciente, la constitución ante persona fedataria pública debidamente autorizada de la Organización como Asociación Civil.

En este orden de ideas, debe hacer del conocimiento de este Instituto, a través de la Unidad Técnica, del cumplimiento a lo referido en el párrafo que antecede, en el periodo señalado.

Por las razones vertidas en las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente fallo, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II párrafos primero y penúltimo de la Constitución Local; 108 del Código local; así como 107 y 108 del Reglamento de Fiscalización, se:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver en lo relativo al Dictamen número **DIC/COPF/OC-006/25** emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, el cual corre agregado a la presente Resolución como si fuera parte integrante de la misma, correspondiente a la revisión de los informes mensuales del origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local de la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”**.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **OCTAVO** del presente instrumento, se impone a la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el presente fallo, según lo dispuesto en su considerando **OCTAVO**.

CUARTO. En términos del Considerando **NOVENO** del presente instrumento, se instruye a la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”** que, en su caso, proceda a la disolución de la persona moral constituida para obtener su registro como partido político local, durante los noventa días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; así mismo, se le requiere que informe del cumplimiento de lo anterior a este Organismo Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, o bien modifique su Acta Constitutiva de modo que dentro de sus objetos no este contemplado obtener su registro como partido político local.

QUINTO. Notifíquese el fallo de la presente Resolución a la Organización ciudadana **“MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C.”**, dentro del término de tres días hábiles siguientes a que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Esta resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO



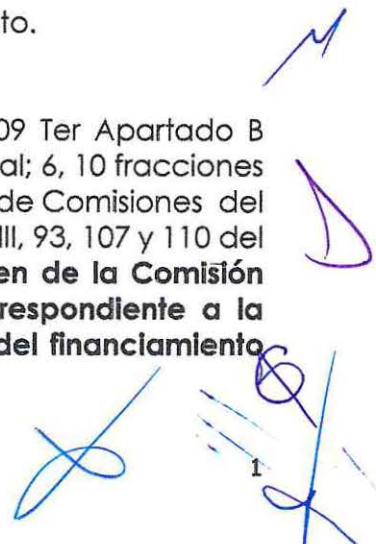
C. JORGE ORTEGA PINEDA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DEL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C."

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión	Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Organización ciudadana	Organización ciudadana que pretenda obtener el registro como partido político local.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

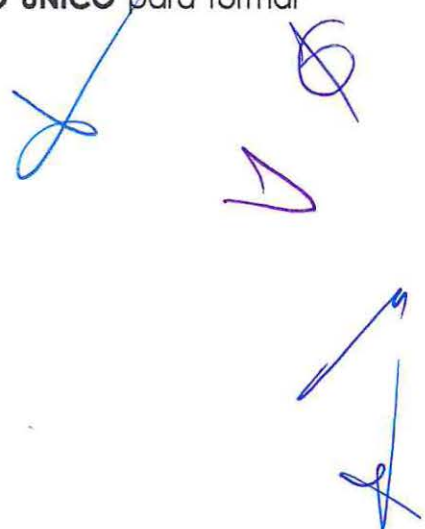
De conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 52, 108 y 109 Ter Apartado B fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIV, XV, XVII y XVIII del Código Local; 6, 10 fracciones VI y IX, 11 fracción III, 14 y 15 fracción V incisos d) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado; así como 7 fracciones III y IV, 8 fracción III, 93, 107 y 110 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica elaboró el **Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la revisión de los informes mensuales del origen, monto y aplicación del financiamiento**



privado para las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C."

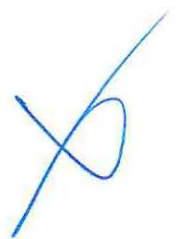
Este Dictamen contiene en términos del diverso 111 del Reglamento de Fiscalización, lo siguiente:

- **Apartado 1**, antecedentes;
- **Apartado 2**, el marco jurídico aplicable en la elaboración del Dictamen, correspondiente a los informes de ingresos y gastos incurridos por la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." en las actividades relacionadas con la obtención de registro como partido político local;
- **Apartado 3**, el informe técnico que comprende los procedimientos y formas de revisión aplicables a la documentación e informes presentados, las actividades previas a la elaboración del Dictamen, estados financieros, el resultado del análisis de la documentación presentada por la Organización ciudadana, señalando las aclaraciones y rectificaciones remitidas, así como la valoración correspondiente; y
- **Apartado 4**, las conclusiones, señalando el sentido del Dictamen y, en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, que aún prevalezcan al momento de la elaboración del Dictamen, que se presentan en extracto como **ANEXO ÚNICO** para formar parte integrante del mismo.



APARTADO 1

ANTECEDENTES



A. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral.

B. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos de su competencia.

C. En Sesión Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO... POR EL QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2011 POR EL CONSEJO GENERAL DEL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO CG201/2011", identificado con la clave INE/CG263/2014, Reglamento cuyo Transitorio Primero señala:

"PRIMERO. Los Organismos Públicos Locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; Organizaciones de observadores en elecciones locales; y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local."

D. En fecha 29 de julio de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución local, en materia político electoral.

E. El 22 de agosto de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado con el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código local, el cual, en lo concerniente establece en el artículo 32 que la organización ciudadana que pretenda participar en los procesos electorales a fin de que pueda obtener el registro como partido político estatal, deberá informar tal propósito al Consejo General en el mes de enero del año siguiente a la elección de Gobernatura, por lo que a partir de dicho aviso y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la Organización informará dentro de los primeros diez días de cada mes al Consejo General sobre el origen y destino de sus recursos.

Por su parte, el numeral 52 refiere que la Unidad Técnica fiscalizará a las Organizaciones ciudadanas, en los términos del Reglamento que para tal efecto emita el Consejo General.

Así mismo, el diverso 108 del ordenamiento legal en cita establece que funcionará permanentemente la Comisión, mientras el Apartado B del numeral 109 Ter señala las atribuciones de la Unidad Técnica, respecto a la fiscalización de las Organizaciones ciudadanas.

F. En Sesión Ordinaria del 20 de octubre de 2015, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-019/15 el Reglamento de Fiscalización, que entre otras cosas, faculta a la Comisión para aprobar los dictámenes y proyectos de resolución que elabore la Unidad Técnica respecto a la fiscalización de las Organizaciones ciudadanas.

En la misma fecha, el Órgano Superior de Dirección del Instituto aprobó con el Acuerdo CG/AC-016/15 diversas reformas al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, entre las que destaca la inclusión de la figura de la Comisión, precisando sus atribuciones.

G. En Sesión Ordinaria del 19 de octubre de 2017, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-032/17 reformó el Reglamento de Fiscalización.

H. En Sesión Extraordinaria del 06 de febrero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO... POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS INGRESOS Y GASTOS QUE DEBEN COMPROBAR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS Y AGRUPACIONES NACIONALES POLÍTICAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO AL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DE LAS MISMAS", identificado con la clave INE/CG38/2019.

I. En la reanudación de la Sesión Ordinaria del 27 de febrero de 2019, celebrada el 04 de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-006/19, reformas al Reglamento de Fiscalización.

De igual manera, aprobó las Normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Organizaciones ciudadanas que pretenden obtener el registro como partido político local, el Sistema de apoyo para su fiscalización y el respectivo Manual del usuario.

J. En Sesión Extraordinaria de fecha 21 de marzo de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO... POR EL QUE EMITE UN CRITERIO GENERAL RESPECTO AL LÍMITE DE APORTACIONES INDIVIDUALES QUE PUEDEN RECIBIR LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", identificado con la clave INE/CG105/2019.

K. El 09 de mayo de 2019 el entonces Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó con el Oficio No. INE/UTF/DRN/6260/2019, que de conformidad con el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización de dicho Organismo, es requisito que la apertura de cuentas bancarias sea de forma mancomunada, así como que una de las dos firmas debe contar con la autorización o visto bueno del Responsable de finanzas, cuando éste no vaya a firmar; con la finalidad de tener un debido control de los recursos y que las personas físicas no hagan mal uso del mismo.

L. En Sesión Ordinaria celebrada el 11 de noviembre de 2021, el Consejo General aprobó con el Acuerdo CG/AC-144/2021, que se sigan realizando sesiones de manera virtual, en los términos que establece el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, así como atendiendo lo señalado a través del Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020.

De igual manera, el Consejo General aprobó con el Acuerdo CG/AC-145/2021 la integración de las Comisiones Permanentes y el Comité de Transparencia de este Organismo Electoral, entre las que se encuentra la Comisión Permanente de Fiscalización, quedando conformada de la siguiente manera:

- * Consejero Electoral Juan Carlos Rodríguez López;
- * Consejera Electoral Sofía Marisol Martínez Gorbea; y
- * Consejero Electoral Miguel Ángel Bonilla Zarrazaga.

M. El 26 de noviembre de 2021, en Sesión de Instalación de la Comisión se designó al Consejero Electoral Juan Carlos Rodríguez López como Presidente y como Secretaria a la Mtra. Iris del Carmen Conde Serapio, Titular de la Unidad Técnica.

N. En Sesión Ordinaria del 29 de mayo de 2023, el Consejo General aprobó con el Acuerdo CG/AC-013/2023 las reglas para el desarrollo de las sesiones del Consejo General, derivado de la conclusión de la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19), en relación con las reformas aprobadas al Reglamento de sesiones derivadas del Acuerdo CG/AC-003/2020, estableciendo respecto a las Comisiones que las sesiones se atenderían conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-053/2020.

Ñ. En Sesión Ordinaria celebrada el 29 de diciembre de 2023, el Consejo General aprobó mediante el Acuerdo CG/AC-0080/2023, reformas al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, entre las que se encuentran las realizadas al artículo 38, que establece:

"Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.

Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria a la sesión correspondiente".

Adicionalmente, con el Acuerdo CG/AC-0081/2023 el Consejo General aprobó el ajuste a diversa normatividad interna, incluido el Reglamento de Comisiones que, entre otras cosas, contempla la implementación del lenguaje incluyente y la mejora en la funcionalidad y operatividad de las sesiones de las comisiones.

O. En Sesión Ordinaria del 18 de diciembre de 2024, el Consejo General aprobó con el Acuerdo CG/AC-0110/2024, los Lineamientos para la constitución y registro de nuevos partidos políticos en el Estado de Puebla.

P. Mediante el Memorándum No. IEE/UTF-0020/25, el 22 de enero de 2025 la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Prerrogativas que informara si a esa fecha alguna Organización ciudadana había presentado escrito de intención de constituirse como partido político local.

Q. A través del Memorándum No. IEE/DPPP-0113/2025 del 24 de enero de 2025, la Dirección de Prerrogativas informó a la Unidad Técnica que a dicha fecha se habían recibido dos avisos de Organizaciones con intención de constituirse como partido político local.

R. El 04 de febrero de 2025, con el Memorándum No. IEE/UTF-0030/25 la Unidad Técnica solicitó a la Dirección de Prerrogativas que remitiera los datos de contacto (nombre de contacto, domicilio, número telefónico y correo electrónico) de las Organizaciones que presentaron su escrito de intención de constituirse como partido político local.

S. Con el Memorándum No. IEE/DPPP-0151/25 de fecha 05 de febrero de 2025, la Dirección de Prerrogativas informó a la Unidad Técnica los datos de contacto de ocho Organizaciones Ciudadanas que presentaron aviso para constituirse como partido político local, entre las que se encuentra "Movimiento Antorchista Poblano A.C.".

T. El 14 de febrero de 2025 mediante el Oficio No. IEE/UTF-0006/25, la Unidad Técnica solicitó la presencia del Representante de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." en las instalaciones del Instituto, con la finalidad de llevar a cabo una capacitación respecto a la presentación del informe de ingresos y gastos correspondientes a las actividades que realizarían para obtener su registro como partido político local, sin que se contara con su asistencia y participación.

Así mismo, se pidió hacer del conocimiento de la Unidad Técnica la cuenta bancaria exclusiva para administrar los recursos que recibirían para la realización de sus actividades, presentando copia simple del contrato respectivo, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a su firma.

U. A través del Oficio No. IEE/UTF-0014/25 de fecha 17 de febrero de 2025, se requirió a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." que en el término de 10 días contados a partir de la notificación, informara a la Unidad Técnica el nombre de su Responsable de Finanzas, domicilio para recibir notificaciones y presentara copia simple de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

V. Con el Oficio No. IEE/UTF-0019/25, el 18 de febrero de 2025 se requirió a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." que señalara día y hora en el que se presentaría en el domicilio del Instituto con el(los) equipo(s) que estimara necesarios para la instalación del "SISTEMA DE APOYO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDEN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL (SAFOCPP)", así como se reiteró que en misma fecha fenecía el plazo para que presentara su informe del mes de enero de 2025.

W. En Sesión Extraordinaria celebrada el 19 de febrero de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el "ACUERDO... POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN Y LÍMITES DE APORTACIONES APLICABLES PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDEN OBTENER REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL", identificado con la clave INE/CG178/2025.

X. Mediante la Circular No. IEE/UTF-0008/25, el 21 de febrero de 2025 la Unidad Técnica remitió a la Comisión la relación actualizada de los Responsables de finanzas de las Organizaciones ciudadanas que pretendían obtener el registro como partido político local.

Y. A través del Memorándum No. IEE/DPPP-0216/2025, el 26 de febrero de 2025 la Dirección de Prerrogativas informó a la Unidad Técnica que mediante escrito sin número de misma fecha, el Representante legal C. Aquiles Marcial Montaña Brito, manifestó la voluntad de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", de desistirse en la intención de constituirse como partido político local, por así convenir a sus intereses.

Z. Con el Memorándum No. IEE/DPPP-0229/2025, el 03 de marzo de 2025 la Dirección de Prerrogativas remitió al Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña, el Maestro Jesús Arturo Baltazar Trujano, el informe del análisis a la documentación presentada por "Movimiento Antorchista Poblano A.C.".

AA. Mediante la Circular No. IEE/UTF-0012/25, el 11 de marzo de 2025 la Unidad Técnica remitió a la Comisión la relación actualizada de los Responsables de finanzas de las Organizaciones ciudadanas que pretendían obtener el registro como partido político local.

AB. El 11 de marzo de 2025 mediante el Oficio No. IEE/UTF-0029/25, la Unidad Técnica informó a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." que el día 19 de mismo mes y año concluiría la etapa de revisión de los informes justificatorios de las Organizaciones ciudadanas, correspondientes al mes de enero de 2025.

AC. Con el Oficio No. IEE/UTF-0037/25, el 20 de marzo de 2025 la Unidad Técnica hizo del conocimiento de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano

A.C." la existencia de errores u omisiones técnicas, derivado de la revisión efectuada a los informes justificatorios correspondientes a enero de 2025.

AD. El 20 de marzo de 2025, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-0042/2025, con el que se pronuncia respecto a la procedencia de los avisos de intención presentados por diversas Organizaciones ciudadanas, con motivo del procedimiento de constitución y registro de nuevos partidos políticos locales 2025-2026 estableciendo, entre otras cosas:

"...

CONSIDERANDOS

...

3. DE LA PROCEDENCIA DE LOS AVISOS DE INTENCIÓN

...

"...que, como sujetos obligados en materia de fiscalización, deberán presentar sus Informes y aclaraciones en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 95 y 96 de los Lineamientos, por lo que su último informe comprenderá del 01 de marzo de 2025 a la fecha de aprobación del presente Acuerdo, mismos que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto revisará e informará lo conducente, en el momento estipulado para ello".

...

ACUERDO

...

SEGUNDO. Este cuerpo Colegiado declara improcedentes los avisos de intención presentados por las Organizaciones Ciudadanas denominadas "RAPTOR ONE FOUND ASOCIACIÓN CIVIL"; "PAS POR PUEBLA Y PARA PUEBLA"; "CANDIDATOS CIUDADANOS EN TRANSFORMACIÓN ASOCIACIÓN CIVIL"; "MOVIMIENTO MEXICANO HUMANISTA ASOCIACIÓN CIVIL"; "ALAS PUEBLA"; "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO ASOCIACIÓN CIVIL"; "UNIÓN DE CIUDADANOS PROGRESISTAS DEL ESTADO DE PUEBLA ASOCIACIÓN CIVIL" y "VM CONCIENTIZANDO POR EL PLANETA", conforme a lo establecido en los considerandos 3 y 4 del presente instrumento.

..."

AE. En relación a lo determinado con el Acuerdo CG/AC-0042/2025, mediante el Oficio No. IEE/UTF-0046/25, el 27 de marzo de 2025 la Unidad Técnica informó a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." que tenía que presentar en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de su notificación, un último informe de ingresos y gastos que comprendiera el periodo del 01 al 20 de marzo de 2025.

AF. El 04 de abril de 2025 mediante el Oficio No. IEE/UTF-0054/25, la Unidad Técnica informó a la Organización ciudadana que el día 14 de mismo mes y año concluiría la etapa de revisión de los informes justificatorios de las Organizaciones ciudadanas, correspondientes al mes de febrero de 2025.

AG. El 11 de abril de 2025 a través del Oficio No. IEE/UTF-0064/25, la Unidad Técnica informó a la Organización ciudadana el horario habitual para la jornada laboral, derivado de la culminación de las actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2025.

AH. Con el Oficio No. IEE/UTF-0070/25, el 15 de abril de 2025 la Unidad Técnica hizo del conocimiento de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", la existencia de errores u omisiones técnicas derivado de la revisión efectuada a los informes justificatorios correspondientes a febrero de 2025.

AI. Con la Circular No. IEE/UTF-0021/25, el 30 de abril de 2025 la Unidad Técnica remitió a la Comisión el informe parcial derivado del estudio y análisis que realizó a los informes presentados por las Organizaciones ciudadanas, correspondientes a enero de 2025.

AJ. El 07 de mayo de 2025 mediante el Oficio No. IEE/UTF-0084/25, la Unidad Técnica informó a la Organización ciudadana que el día 14 de mismo mes y año concluiría la etapa de revisión de los informes justificatorios de las Organizaciones ciudadanas, correspondientes al periodo del 01 al 20 de marzo de 2025.

AK. Con el Oficio No. IEE/UTF-0092/25, el 15 de mayo de 2025 la Unidad Técnica hizo del conocimiento de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", la existencia de errores u omisiones técnicas, derivado de la revisión efectuada a los informes justificatorios correspondientes al periodo del 01 al 20 de marzo de 2025.

AL. Con la Circular No. IEE/UTF-0028/25, el 28 de mayo de 2025 la Unidad Técnica remitió a la Comisión el informe parcial derivado del estudio y análisis que realizó a los informes presentados por las Organizaciones ciudadanas, correspondientes a febrero de 2025.

AM. Con la Circular No. IEE/UTF-0039/25, el 23 de junio de 2025 la Unidad Técnica remitió a la Comisión el informe parcial derivado del estudio y análisis que realizó a los informes presentados por las Organizaciones ciudadanas, correspondientes al periodo del 01 al 20 de marzo de 2025.

AN. En Sesión Ordinaria del 25 de junio de 2025 se aprobó con el Acuerdo IEE/JE-044/2025 de la Junta Ejecutiva de este Instituto, el primer periodo vacacional al que tiene derecho el personal, en el lapso comprendido del 04 al 15 de agosto de 2025, puntualizándose que éste se declaró inhábil para efectos de trámites y vencimientos de plazos ante el Organismo.

AÑ. El 19 de agosto de 2025, la Unidad Técnica remitió a la Comisión el proyecto del presente Dictamen con clave DIC/COPF/OC-006/25, correspondiente a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." y el respectivo Anteproyecto de Resolución.






AO. En Sesión Ordinaria de fecha 25 de agosto de 2025, la Comisión aprobó el siguiente Acuerdo:

"**ACUERDO-15/COPF/250825.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción V incisos d) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la y los integrantes de la Comisión aprueban el Proyecto de "Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la revisión de los informes mensuales del origen, monto y aplicación del financiamiento privado para las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local de la Organización ciudadana "**Movimiento Antorchista Poblano A.C.**", identificado con la clave **DIC/COPF/OC-006/25**; lo anterior por unanimidad de votos."



APARTADO 2

**MARCO JURÍDICO APLICABLE EN LA ELABORACIÓN DEL
DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LOS INFORMES DE
INGRESOS Y GASTOS INCURRIDOS POR LA
ORGANIZACIÓN CIUDADANA “MOVIMIENTO
ANTORCHISTA POBLANO A.C.”**

El Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobado el 19 de noviembre de 2014, señala en su TRANSITORIO PRIMERO que los Organismos Públicos Locales establecerían procedimientos acordes a lo contemplado en el mismo, para las Organizaciones ciudadanas, entre otros sujetos.

Por su parte, la Constitución Local refiere en el artículo 3, fracción II, párrafo tercero, que el Instituto deberá vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y reglamentarias, que aseguren, entre otros, el ejercicio de los derechos político - electorales de la ciudadanía, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, el Código Local en los numerales 32, 52 y 109 Ter Apartado B, establece que la fiscalización de las finanzas de las Organizaciones ciudadanas está a cargo de la Unidad Técnica, dotada de autonomía técnica y de gestión y adscrita al Consejo General, mientras que el diverso 108 señala que la Comisión funciona permanentemente; por cuanto corresponde al Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, los artículos 6, 10 fracciones VI y IX, 11 fracción III, 14 y 15 fracción V incisos d) y f), definen las facultades de la Unidad Técnica y de la Comisión.

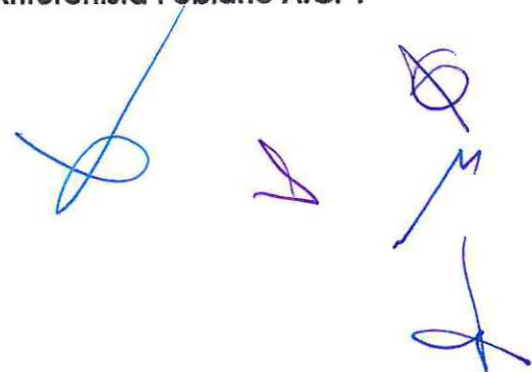
Por lo anterior, el Consejo General bajo el principio de autonomía consagrado en el diverso 72 del Código de la materia, aprobó el Reglamento de Fiscalización, así como las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local, cuerpos normativos que contienen las reglas que complementan y amplían el contenido del Código local, en relación con la revisión y vigilancia de la administración de los recursos que, en su caso, perciban las Organizaciones ciudadanas, sin que se omita mencionar que de manera supletoria resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como Acuerdos, Reglamentos y criterios que emita el Consejo General de dicho Organismo Nacional, en la materia.

En este orden de ideas y atendiendo al Reglamento de Fiscalización, las Organizaciones ciudadanas deben presentar ante la Unidad Técnica los informes justificatorios de sus ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local, en términos de los artículos 9, 93, 94, 95 y 99.

Adicionalmente, con la finalidad de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones ciudadanas, la Unidad Técnica puede ordenar la realización de Auditorías y/o Visitas de Verificación, facultades contempladas en el diverso 109 Ter Apartado B fracciones VII y VIII del Código local, así como en el Título Cuarto del Reglamento de Fiscalización.

Conforme a lo antes expuesto y una vez efectuadas las revisiones pertinentes, la Unidad Técnica debe elaborar un Dictamen que contemple un informe técnico, el resultado y las conclusiones de la revisión del informe presentado por cada sujeto obligado, así como de la documentación comprobatoria, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado la Organización ciudadana después de haber sido notificada con este fin, y la valoración correspondiente; y, en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, que aún prevalezcan al momento de la elaboración del Dictamen; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 100, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110 y 111 del Reglamento de Fiscalización, para la consideración y, en su caso, aprobación de esta Comisión, la que a su vez someterá el presente Dictamen, así como el respectivo proyecto de Resolución, a la consideración del Consejo General.

En atención al marco legal señalado, se presenta el **Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la revisión de los informes mensuales del origen, monto y aplicación del financiamiento privado para las actividades relacionadas con la obtención del registro como partido político local de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C."**.

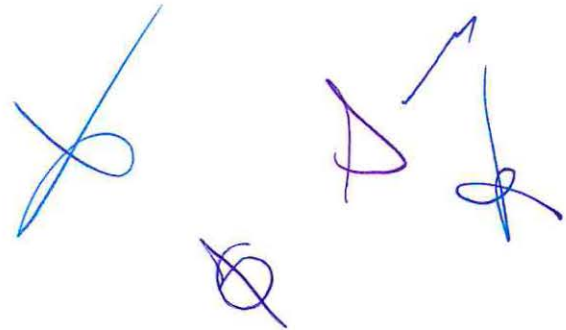


Handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left and several smaller ones on the right.

APARTADO 3

INFORME TÉCNICO

- I. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES
 - A. REVISIÓN Y COTEJO
 - B. DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS DE AUDITORÍA
 - 1. REVISIÓN INICIAL
 - 2. INGRESOS
 - 3. EGRESOS
 - 4. OTRAS ACTIVIDADES
 - C. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL
- II. ACTIVIDADES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN
- III. ESTADOS FINANCIEROS
- IV. INGRESOS
- V. EGRESOS
- VI. DISPOSICIONES GENERALES



I. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LOS INFORMES

El procedimiento de revisión se ajustó a las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS), a las Normas para atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos A.C. (IMCP), a las Normas de Información Financiera (NIF's), a las disposiciones fiscales aplicables, así como al marco jurídico expuesto en la parte conducente de este Dictamen.

Es de mencionar que las normas para atestiguar son una extensión natural de las normas de auditoría y al igual que éstas, tratan acerca de la necesidad de competencia técnica, actitud de independencia mental, cuidado y diligencia profesional, planeación y supervisión, obtención de evidencia suficiente y competente e información apropiada; sin embargo son mucho más amplias en su alcance.

Así mismo, las Organizaciones ciudadanas que pretendían constituirse como partido político local están sujetas a cumplir normas emitidas por este Organismo Electoral, respecto a la presentación de información financiera y formatos específicos, así como a seguir estándares, guías, procedimientos, reglas, circulares, acuerdos y regulaciones específicas, emitidas por la Comisión, el Consejo General y el Instituto Nacional Electoral.

En este orden de ideas, se refiere que el procedimiento de revisión estuvo a cargo del personal adscrito a la Unidad Técnica y que se realizó en las tres etapas que se detallan a continuación:

A. REVISIÓN Y COTEJO

En la primera etapa se realizó una revisión de escritorio que llevó como objetivo detectar los errores y omisiones de carácter técnico en el momento de la presentación de los Informes, a fin de solicitar las aclaraciones correspondientes.

B. DETERMINACIÓN DE LAS PRUEBAS DE AUDITORÍA

En la segunda etapa, la Unidad Técnica con fundamento en el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización, consideró aplicable realizar las siguientes pruebas de auditoría a las Organizaciones ciudadanas:

1. REVISIÓN INICIAL

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
Recepción del Informe de Ingresos y gastos para el	Artículos 32 del Código Local, así como 93 y 94 del Reglamento de Fiscalización; y el Acuerdo CG/AC-0042/2025 aprobado en	Los informes mensuales corresponderán a partir de que la Organización ciudadana notifique al Consejo General del Instituto Electoral del Estado sobre su

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
<p>desarrollo de sus actividades tendientes a demostrar que cumplen con los requisitos que establece el Código, para constituirse como partido político local.</p>	<p>Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de marzo de 2025.</p>	<p>propósito de obtener el registro como partido político estatal y hasta la resolución sobre la procedencia de su registro, presentándose dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente al que se reporta.</p> <p>Si alguna de las Organizaciones ciudadanas presenta ante el Instituto un aviso de que claudica en la obtención de su registro, su último informe comprenderá del inicio del mes que corresponda hasta la fecha en que presente el respectivo aviso.</p> <p>Ahora bien, en el caso de que la Organización ciudadana no presente su solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, su último informe corresponderá a dicho mes.</p> <p>Se verificará que las Organizaciones ciudadanas presenten sus informes justificatorios, los cuales se referirán a todos los ingresos y gastos que para el desarrollo de sus actividades tendientes a demostrar que cumplen con los requisitos que establece el Código local hayan realizado y que correspondan a los períodos antes referidos.</p> <p>En atención al Acuerdo CG/AC-0042/2025 y en virtud de considerarse improcedentes los avisos de intención, las Organizaciones ciudadanas que presentaron escrito de intención en el año 2025, presentaron un último informe con corte al 20 de marzo de 2025.</p>
<p>Verificar la documentación que integra el informe.</p>	<p>Artículo 95 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>Verificar que los Informes que presenten cada una de las Organizaciones ciudadanas estén constituidas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la organización, del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes; b) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al mes sujeto a revisión de todas las cuentas bancarias de la Organización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes; c) La balanza de comprobación a último nivel, auxiliar, diario de pólizas, balance general y estado de resultados, correspondientes al mes que se reporta; d) Los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie; e) Los controles de eventos y detalles de egresos por autofinanciamiento; f) El inventario físico del activo fijo; g) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al mes sujeto a revisión; y h) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión.

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
Comprobación General.	Artículos 103 y 105 del Reglamento de Fiscalización.	<p>Determinar los errores u omisiones de carácter técnico de los Informes presentados, así como de la documentación anexa al mismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Solicitar aclaraciones en relación a la revisión de la documentación antes mencionada. Desarrollar una audiencia de asesoría y confronta, solicitada mediante escrito dentro del plazo establecido para la entrega de aclaraciones (10 días), para exponer lo que a su derecho convenga sobre los errores u omisiones detectadas en sus informes, levantando un acta circunstanciada de cada sesión que se celebre. Revisión de las aclaraciones presentadas por las Organizaciones ciudadanas con relación a la documentación antes mencionada.

2. INGRESOS

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Revisión de los ingresos por concepto de financiamiento privado bajo los siguientes rubros: <p>a. Financiamiento proveniente de simpatizantes y afiliados.</p>	<p>Artículos 40, 41, 43, 46, 47 y 51 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Artículos 41, 45, 52, 54 y 56 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las Organizaciones ciudadanas sólo podrán financiarse con recursos privados, proveniente de las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, que en forma libre y voluntaria realicen personas físicas mexicanas con residencia en el país. Corroborar contra los estados de cuenta bancarios, los ingresos percibidos por el rubro citado anteriormente. Vigilar el destino de las aportaciones recibidas. Comprobar que los ingresos por este concepto sean reportados en términos de lo establecido por las Leyes en la materia y el Reglamento, y estén soportados por la documentación original respectiva, ya sea en efectivo o en especie. Revisar el consecutivo de folios del "Formato 3" emitidos en el periodo en revisión.

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
	Artículo 42 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar su adecuado registro contable.
	Artículo 43 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Que todas las cuentas bancarias reportadas para el manejo del rubro citado anteriormente estén a nombre del sujeto obligado y sean manejadas mancomunadamente por el Representante legal acreditado ante el Instituto y el Responsable de finanzas.
	Artículo 44 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar que los estados de cuenta sean conciliados y remitidos adjuntos a su informe.
	Artículos 47, 48, 49 y 52 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando sea en especie, se verificará en el cuerpo del recibo la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, así como contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables.
b. Autofinanciamiento.	Artículos 56 Bis del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar su adecuado registro contable. • Revisar el consecutivo de folios del "FORMATO 3" emitidos para el periodo en revisión. • Verificar en el "FORMATO 7", el tipo y número de eventos realizados. • Comprobar el origen de los fondos provenientes de cada evento de financiamiento.
c. Financiamiento por Rendimientos Financieros.	Artículos 40, 41, 42, 44 y 45 del Reglamento de Fiscalización y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar los estados de cuenta bancarios y controles de inversión, así como su correcto funcionamiento. • Cotejar los intereses reportados contra estados de cuenta de cheques e inversión. • Verificar que los Estados de Cuenta e inversión se encuentren a nombre de la Organización. • Verificar su adecuado registro contable.
d. Bienes muebles e inmuebles recibidos en comodato.	Artículos 40, 41, 47, 49 y 55 del Reglamento de Fiscalización y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener el registro como partido político local.	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobar que los ingresos por este concepto hayan sido reportados en términos de lo establecido por el Reglamento de Fiscalización y estén soportados con la documentación respectiva. • Verificar su adecuado registro contable.

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
<ul style="list-style-type: none"> Aclaraciones. 	<p>Artículos 101, 103 y 105 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Solicitar mediante oficio las aclaraciones o reclificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de ingresos, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación. Desarrollar una audiencia de asesoría y confronta, solicitada mediante escrito dentro del plazo establecido para la entrega de alcances (10 días), para exponer lo que a su derecho convenga sobre los errores u omisiones detectadas en su informe, levantando un acta circunstanciada de cada sesión que se celebre. Revisión de las aclaraciones presentadas por las Organizaciones ciudadanas, en relación con la documentación antes mencionada.

3. EGRESOS

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
<p>a. Revisión de gastos para el desarrollo de actividades tendientes a demostrar que cumplen con los requisitos que establece el Código, para constituirse como partido político local.</p>	<p>Artículos 57 puntos d. y e., 59 y 60 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Artículo 57 punto b., así como la Guía Contabilizadora del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Artículo 57 punto a. del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Artículos 60, 61, 65 y 66 del Reglamento de Fiscalización.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Verificar que la documentación comprobatoria cumpla con los requisitos fiscales y que se encuentre registrada en la cuenta contable correspondiente. Verificar que la documentación comprobatoria se encuentre anexa a las pólizas. Verificar que los cheques por concepto del gasto hayan sido efectivamente cobrados. Verificar que aquellos gastos menores sin comprobantes, presentados por la Organización ciudadana, vía bitácora, no hayan excedido un valor equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización (UMA's), por cada uno de los meses que se reportan. Verificar su adecuado registro contable. Verificar que la documentación comprobatoria se ajuste a lo que se considera gastos de actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos. Verificar que los gastos efectuados por concepto de actividades desarrolladas para alcanzar sus objetivos políticos, se hayan

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
b. Revisión de Gastos Financieros.	Artículo 57 puntos b. y e. del Reglamento de Fiscalización.	<p>ajustado a lo señalado en el Reglamento de la materia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificar en los estados de cuenta bancarios los gastos financieros reportados. • Verificar su adecuado registro contable.
• Aclaraciones.	Artículos 101, 103 y 105 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar mediante oficio las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión del rubro de egresos, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación. • Desarrollar una audiencia de asesoría y confronta, solicitada mediante escrito dentro del plazo establecido para la entrega de alcances (10 días), para exponer lo que a su derecho convenga sobre los errores u omisiones detectadas en su informe, levantando un acta circunstanciada de cada sesión que se celebre. • Revisión de las aclaraciones presentadas por las Organizaciones ciudadanas en relación con la documentación antes mencionada.

4. OTRAS ACTIVIDADES

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
a. Revisión del Activo Fijo.	<p>Artículos 31 y 34 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización y las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Organizaciones ciudadanas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar que las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles estén registradas contablemente y a nombre de la Organización ciudadana. • Verificar el control de activos fijos. • Verificar los formatos o controles que la Organización ciudadana genere, respecto al inventario del activo fijo que levante. • Verificar el adecuado registro de la depreciación acumulada del activo fijo.

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
b. Revisión de Cuentas Cobrar.	Artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar los saldos de las Cuentas por Cobrar. • Verificar su adecuado registro contable y comprobación.
c. Revisión de Cuentas Pagar.	Artículo 37 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar los saldos de las Cuentas por Pagar. • Verificar su adecuado registro contable.
d. Revisión de Impuestos pagar.	Artículo 39 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar el adecuado registro de los impuestos retenidos y enterados. • Solicitar al sujeto obligado el pago de las contribuciones retenidas y no enteradas. • Vigilar que los sujetos obligados acaten las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir.
e. Practicar auditorías a las finanzas de los sujetos obligados.	Artículos 67 al 86 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar auditoría a la contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado. • Levantar las actas en las que se hagan constar hechos de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de la auditoría. • Incluir en los oficios de errores y omisiones que se emitan como resultado de las observaciones detectadas durante el período de revisión del informe, los hechos conocidos en las auditorías que eventualmente constituyan infracciones.
f. Ordenar visitas de verificación a los sujetos obligados.	Artículos 87 al 92 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de ingresos y egresos de los recursos del sujeto obligado. • Levantar las actas en las que se hagan constar hechos de carácter concreto que se conozcan en el desarrollo de la visita de verificación. • Incluir en los oficios de errores y omisiones que se emitan como resultado de las observaciones detectadas durante el período de revisión del informe, los resultados de las visitas de verificación, a efecto de que se puedan incluir las apreciaciones conducentes en el Dictamen y la Resolución que corresponda.
• Aclaraciones.	Artículos 101, 103 y 105 del Reglamento de Fiscalización.	<ul style="list-style-type: none"> • Solicitar mediante oficio las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, derivadas de la revisión de los rubros de activo fijo, cuentas por

ACTIVIDAD	FUNDAMENTO	DESCRIPCIÓN
		<p>cobrar, cuentas por pagar, impuestos por pagar, auditorías a las finanzas de los sujetos obligados, visitas de verificación a los sujetos obligados, así como la documentación que se requiera para culminar la verificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar una audiencia de asesoría y confronta, solicitada mediante escrito dentro del plazo establecido para la entrega de alcances (10 días), para exponer lo que a su derecho convenga sobre los errores u omisiones detectadas en su informe, levantando un acta circunstanciada de cada sesión que se celebre. • Revisión de las aclaraciones presentadas por las Organizaciones ciudadanas, en relación con la documentación antes mencionada.

C. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

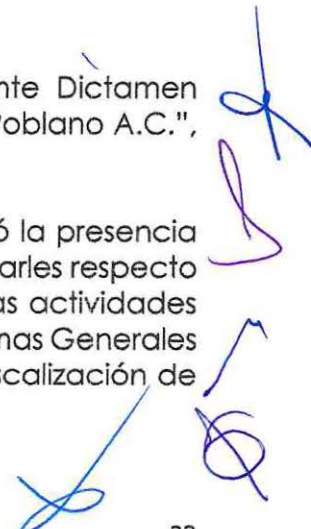
La tercera etapa de revisión, consiste en la verificación de toda la documentación presentada por la Organización ciudadana, como sustento de sus Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de sus actividades tendientes a demostrar que cumplen con los requisitos que establece el Código, para constituirse como partido político local, con el propósito de comprobar la veracidad de lo reportado en los mismos, conforme a las pruebas de auditoría indicadas en la etapa B que antecede.

Es de mencionar que la Unidad Técnica no recibió documentación por parte de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", por lo que se extrajeron los datos que conforman el presente Dictamen de la información que obra en la Unidad Técnica, en términos de lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.

II. ACTIVIDADES PREVIAS A LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN

Como parte de las actividades previas a la emisión del presente Dictamen correspondiente a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", se emprendieron las siguientes acciones:

A. Mediante el Oficio No. IEE/UTF-0006/25 la Unidad Técnica solicitó la presencia de la Representación de la Organización ciudadana a efecto de capacitarles respecto a la presentación de Informes de ingresos y gastos correspondientes a las actividades que realizaron para obtener su registro como partido político local, las Normas Generales de contabilidad, así como en el manejo del Sistema de apoyo para la fiscalización de las Organizaciones ciudadanas, sin que se contara con su asistencia.



B. En fecha 17 de febrero de 2025 mediante el Oficio No. IEE/UTF-0014/25, la Unidad Técnica solicitó al Representante de la Organización ciudadana que informara el nombre de la persona designada como Responsable de Finanzas, señalara domicilio para recibir notificaciones, así como presentara copia simple de la constancia de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de constatar sus datos fiscales. De igual forma, se notificó en medio magnético:

- El "REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL Y A LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES EN ELECCIONES LOCALES", que incluye las reformas aprobadas con el Acuerdo CG/AC-006/19 en la reanudación de la Sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero de 2019, celebrada el 04 de marzo del mismo año.

C. La Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", que pretendió obtener su registro como partido político local durante el período comprendido del 31 de enero al 20 de marzo de 2025, no presentó informes de ingresos y gastos en términos de los artículos 32 del Código local, así como 9, 11, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización, como a continuación se detalla:

Período	No. de oficio de remisión	Fecha de recepción en la Unidad Técnica	Plazo para la presentación de sus informes	Fundamento legal	Observaciones
Del 31 de enero de 2025	_____	_____	Del 04 al 18 de febrero de 2025	Artículos 32 del Código local, así como 9, 11, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.	No presentó
Del 01 al 28 de febrero de 2025	_____	_____	Del 03 al 14 de marzo de 2025	Artículos 32 del Código local, así como 9, 11, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.	No presentó
Del 01 al 20 de marzo de 2025	_____	_____	Del 27 de marzo al 10 de abril de 2025	Artículos 32 del Código local, así como 9, 11, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.	No presentó

La Unidad Técnica notificó a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", la fecha de conclusión de la etapa de revisión de los informes mensuales, conforme se detalla en los antecedentes del presente Dictamen, así como la existencia de errores u omisiones técnicas, en términos de los artículos 12 inciso b), 14 y 103 del Reglamento de Fiscalización, como se especifica a continuación:

Período	No. de oficio	Fecha de notificación	Fecha límite para la presentación documentación aclaraciones rectificaciones	No. de oficio de contestación	Fecha de presentación	Observaciones
Del 31 de enero de 2025	IEE/UTF-0037/25	20-mar-25	03-abr-25	_____	_____	No presentó
Del 01 al 28 de febrero de 2025	IEE/UTF-0070/25	15-abr-25	02-may-25	_____	_____	No presentó
Del 01 al 20 de marzo de 2025	IEE/UTF-0092/25	15-may-25	29-may-25	_____	_____	No presentó

Cabe mencionar que conforme a lo dispuesto en el diverso 105 del Reglamento de Fiscalización, dentro del plazo establecido para la entrega de aclaraciones o rectificaciones se podía desarrollar una sesión de audiencia y confronta, a efecto de resolver dudas y aclaraciones respecto a las observaciones notificadas a la Organización ciudadana, a fin de que pudiera exponer lo que a su derecho conviniera para aclarar y rectificar lo solicitado, sin que la persona Responsable de la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." solicitara sesiones de audiencia y confronta.

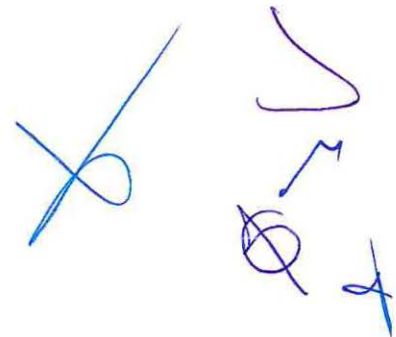
No se omite señalar, que la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." en todo momento tuvo la oportunidad de solicitar a la Unidad Técnica la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones consignadas en el Código Local, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable.

De igual forma, la Unidad Técnica remitió a la Comisión informes parciales con base en el sustento documental anexo a los informes mensuales y/o aclaraciones, en términos del artículo 104 del Reglamento de Fiscalización, en las siguientes fechas:

Periodo que se revisó	No. de Circular	Fecha de notificación a la Comisión
Del 31 de enero de 2025	IEE/UTF-0021/25	30-abr-25
Del 01 al 28 de febrero de 2025	IEE/UTF-0028/25	28-may-25
Del 01 al 20 de marzo de 2025	IEE/UTF-0039/25	23-jun-25

III. ESTADOS FINANCIEROS

La Organización ciudadana no presentó estados financieros.



Adicionalmente, en el presente apartado se señalan las observaciones determinadas a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", que prevalecieron a la fecha de conclusión del plazo con que la Unidad Técnica contó para la emisión de los respectivos informes parciales que presentó a la Comisión, en términos del artículo 111 del Reglamento de Fiscalización.

IV. INGRESOS

La Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", no reportó ingresos en el periodo del 31 de enero al 20 de marzo de 2025.

No se omite mencionar que se determinó la omisión a reconocer remuneración al personal, la utilización de bien inmueble como oficinas para los efectos administrativos y legales conducentes, así como el total de los recursos destinados a gastos operativos en que incurrieron, como se detalla en los puntos 2, 4 y 6 del Apartado de Disposiciones Generales del presente Dictamen.

V. EGRESOS

La Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C." no reportó egresos en el periodo del 31 de enero al 20 de marzo de 2025.

Adicionalmente se refiere que se determinó la omisión a reconocer erogaciones bajo el concepto de remuneración al personal, la utilización de bien inmueble como oficinas para los efectos administrativos y legales conducentes, así como el total de los recursos destinados a gastos operativos en que incurrieron en el mismo periodo como se detalla en los puntos 2, 4 y 6 del Apartado de Disposiciones Generales del presente Dictamen.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Como resultado de la revisión a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", **en el periodo del 31 de enero al 20 de marzo de 2025**, se determinó que no cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, conforme a lo señalado en el presente Dictamen, por lo que se notificaron observaciones mediante los Oficios Nos. IEE/UTF-0037/25, IEE/UTF-0070/25 e IEE/UTF-0092/25, de fechas 20 de marzo, 15 de abril y 15 de mayo de 2025, respectivamente.

En este sentido, se menciona que la Organización ciudadana no expuso lo que a su derecho conviniera, como se señaló en los informes parciales notificados a la

Comisión, mediante las Circulares Nos. IEE/UTF-0021/25, IEE/UTF-0028/25 e IEE/UTF-0039/25 de fechas 30 de abril, 28 de mayo y 23 de junio de 2025, respectivamente.

Conforme a lo anterior, a continuación se detallan las observaciones determinadas a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.":

1. El 20 de marzo de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al mes de enero de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes.

Lo anterior, en relación a lo establecido en los artículos 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.

La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

2. El 20 de marzo de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 40, 57, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.

La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

3. El 15 de abril de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al mes de febrero de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes.

Con fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.

La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

4. El 15 de abril de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos

relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.

Lo anterior, en relación a lo establecido en los artículos 40, 57, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.

La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

5. El 15 de mayo de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al periodo del 01 al 20 de marzo de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes.

Con fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.

La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

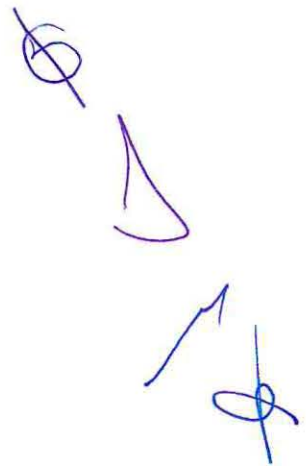
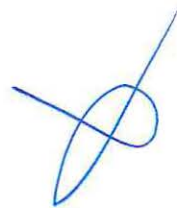
6. El 15 de mayo de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.

Con fundamento en los artículos 40, 57, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización.

La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.

APARTADO 4

CONCLUSIONES



La Comisión con el apoyo de la Unidad Técnica examinó la documentación señalada en el presente Dictamen correspondiente a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", con el objeto de comprobar la legal administración, empleo, manejo y aplicación de los recursos que para obtener su registro como partido político local pudo recibir, correspondiendo al Responsable de Finanzas encargado de la administración de los recursos de la Organización ciudadana en cuestión, la presentación de informes justificatorios y demás documentación que le fuera requerida.

La revisión de la Unidad Técnica se realizó de acuerdo con el Código local, las Normas Internacionales de Auditoría, las Normas para atestiguar emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, el Reglamento de Fiscalización, las Normas Generales de Contabilidad y registro de operaciones aplicables a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local, las Normas de Información Financiera y las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que esta Comisión considera que sus exámenes proporcionan una base razonable para sustentar su opinión respecto a los errores o irregularidades encontradas con motivo de la omisión en la presentación de los informes justificatorios, aclaraciones y/o atención a requerimientos realizados a la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C."; en consecuencia y derivado de que dicha Organización no presentó informes, aclaraciones y/o rectificaciones a las que estaba obligada, en el plazo establecido para tal efecto, subsisten las observaciones que se detallan en el Apartado 3 del presente Dictamen.

En este sentido, previo análisis de la documentación detallada en el Dictamen, esta Comisión estima que no fue posible determinar el origen, monto y destino de los recursos que, en su caso, recibió la Organización ciudadana que nos ocupa, así como que se encuentre de conformidad con las disposiciones contenidas en la normatividad referida en el párrafo que antecede, señalándose los errores o irregularidades que se advierten en el presente Dictamen en el ANEXO ÚNICO que corre agregado al presente, como si a la letra se insertase, para los efectos legales correspondientes, consistiendo en la no presentación de informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana por el periodo del 31 de enero al 20 de marzo de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos atinentes; y no reportó erogaciones por concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble y los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y en términos de lo dispuesto por los artículos 10 fracciones I y V y 15 Fracción V incisos d) y f) del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado y 107 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión dictamina lo siguiente:

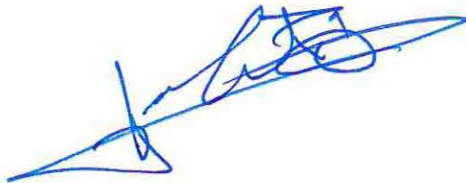
PRIMERO. La Comisión Permanente de Fiscalización es competente para conocer este asunto, en términos de lo expuesto en los Apartados 1, 2 y 3 del presente Dictamen.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Fiscalización determina respecto a la aplicación de los recursos privados que, en su caso, obtuvo la Organización ciudadana "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", para la obtención de su registro como partido político local, durante el periodo del 31 de enero al 20 de marzo de 2025, existen errores u omisiones técnicas, en términos del Apartado 3 del presente Dictamen que se resumen en el **ANEXO ÚNICO** que corre agregado como si a la letra se insertase.

TERCERO. La Comisión Permanente de Fiscalización faculta a su Presidente para que por su conducto remita este Dictamen al Consejo General, a través de la Consejera Presidenta, en términos del artículo 107 del Reglamento de Fiscalización.

El presente Dictamen fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, en la Sesión Ordinaria celebrada el 25 de agosto de 2025.

PRESIDENTE



C. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ LÓPEZ

CONSEJERA



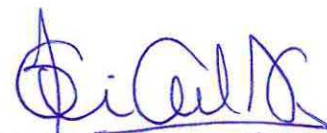
C. SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA

CONSEJERO



C. MIGUEL ÁNGEL BONILLA ZARRAZAGA

SECRETARIA



C. IRIS DEL CARMEN CONDE SERAPIO



ERRORES U OMISIONES QUE SUBSISTEN AL ANÁLISIS QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN REALIZÓ A LA DOCUMENTACIÓN Y/O ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PRESENTADAS POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO A.C."

No.	Observación	Importe	Fundamento legal
1	<p>El 20 de marzo de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al mes de enero de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos afines.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica	Artículos 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales.
2	<p>El 20 de marzo de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica	Artículos 40, 57, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales.
3	<p>El 15 de abril de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al mes de febrero de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y anexos afines.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica	Artículos 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales.
4	<p>El 15 de abril de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica	Artículos 40, 57, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales.
5	<p>El 15 de mayo de 2025, se determinó la omisión a presentar el Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtuvo la Organización Ciudadana correspondiente al periodo del 01 al 20 de marzo de 2025, así como la documentación comprobatoria, formatos y</p>	No aplica	Artículos 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el

No.	Observación	Importe	Fundamento legal
6	<p>anexos atinentes.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p> <p>El 15 de mayo de 2025, se solicitó aclarara lo conducente y, en su caso, presentara documentación comprobatoria respecto a las erogaciones efectuadas por la Organización ciudadana bajo el concepto de remuneración al personal, gastos inherentes al inmueble señalado como domicilio y en general, los gastos operativos relativos a las actividades para la obtención de su registro como partido político local, toda vez que no reportó ante este Instituto el origen y destino de recurso alguno.</p> <p>La Organización ciudadana no presentó documento y/o aclaración alguna, por lo que se considera que no solventa la observación.</p>	No aplica	<p>registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales.</p> <p>Artículos 40, 57, 93, 94, 95 y 99 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aplicable a las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local y a las Organizaciones de observadores en elecciones locales.</p>
Monto de observaciones administrativas		No aplica	

